

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 156

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-1324-1	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	JOSÉ GABRIEL ORTEGA ÚSUGA	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 04 de 2023
2023-1458-2	Tutela 2° instancia	HELÍ PUENTES DIMAS	UARIV	modifica fallo de 1° instancia	Septiembre 04 de 2023
2023-1536-2	Tutela 1° instancia	Daniel Esteban Astaiza Ramírez	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Deniega por hecho superado	Septiembre 04 de 2023
2023-1588-2	auto ley 906	abuso de autoridad	JUAN GABRIEL PEDRAZA CARRILLO	se abstiene de resolver	Septiembre 04 de 2023
2023-0624-3	auto ley 906	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Hernando Perea Copete	Concede recurso de casación	Septiembre 04 de 2023
2020-0746-3	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	JUAN DIEGO VÉLEZ ARROYAVE Y OTROS	Concede recurso de casación	Septiembre 04 de 2023
2023-1539-5	Tutela 1° instancia	Elían Sair Giraldo Mieles	Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros	niega por improcedente	Septiembre 04 de 2023
2023-0653-5	auto ley 906	Acceso Carnal abusivo con menor de 14 años	Duvier Orley Herrera Tuberquia	Decreta nulidad	Septiembre 04 de 2023
2023-1544-5	Tutela 1° instancia	Luis Fernando Morales Ospina	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Apartado Antioquia y otros	Concede parcialmente derechos invocados	Septiembre 04 de 2023
2023-1561-5	Tutela 1° instancia	Abner Alejandro Urrego Cano	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	niega por improcedente	Septiembre 04 de 2023
2023-1404-5	Tutela 2° instancia	Ramiro Corcho Madera	ARL SURA y OTROS	Decreta nulidad	Septiembre 04 de 2023
2023-1580-5	accion de revision	Fredy López Calle	Juzgado 2° Penal del Circuito de Apartado Antioquia y otros	Inadmite accion de Revision	Septiembre 04 de 2023

2023-1577-5	Consulta a desacato	Margarita Taborda Dávila	UARIV	Revoca sancion impuesta	Septiembre 04 de 2023
2023-1564-5	Consulta a desacato	Gloria María Valencia Román	NUEVA EPS Y OTROS	Revoca sancion impuesta	Septiembre 04 de 2023
2023-1511-5	Tutela 1º instancia	Heiner Alberto Ibarra Palencia	Juzgado 1º de E.P.M.S. de Apartado Antioquia y otros	Concede derechos invocados	Septiembre 04 de 2023
2023-0677-5	Incidente de Desacato	Alexander Góez	Juzgado 1º de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Archiva incidente	Septiembre 04 de 2023
2023-1475-6	Tutela 2º instancia	Said García Suarez	NUEVA EPS Y OTROS	Revoca fallo de 1º instancia	Septiembre 04 de 2023
2023-0394-6	Incidente de Desacato	Jhonier Tello Palacios	fiscalia 65 extincion de dominio y otros	Archiva incidente	Septiembre 04 de 2023
2023-1549-6	auto ley 906	daño en los recursos naturales y otros	JAIME ALBERTO RESTREPO JARAMILLO y otros	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 04 de 2023
2023-1566-6	auto ley 906	acceso carnal violento	DIEGO LEON OSORIO RENDON	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 04 de 2023
2020-0861-4	auto ley 906	Concierto para delinquir agravado	EULER JARAMILLO ZAPATA	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 04 de 2023
2021-1946-4	auto ley 906	trafico, fabricacion o porte de estupefacientes	Luis Fernando Gómez V. y OTRO	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 04 de 2023
2018-1273-4	sentencia 2º instancia	Homicidio Simple	MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA CARMONA	Confirma sentencia de 1º Instancia	Septiembre 04 de 2023

FIJADO, HOY 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

PROCESO: 05 172 61 00000 2018 00001 (2022 1324)
DELITOS: HOMICIDIO AGRAVADO
PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO
ACUSADO: JOSÉ GABRIEL ORTEGA ÚSUGA
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **LUNES ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a00733f9d346153bf41d0dcd9ab2aa7330667e7af77f731cd3dc9a7c0a2880**

Documento generado en 04/09/2023 10:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA PENAL



1

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Ref.: Acción Tutela segunda instancia no.034
Radicado: 05 101-31-04-001-2023-00125
No. Interno: 2023-1458-2
Accionante: HELÍ PUENTES DIMAS
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-.
Decisión: R EVOCA Y CONFIRMA

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Aprobado en sesión según acta No. 094

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por Dra. Gina Marcela Duarte Fonseca, representante judicial de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV-, contra el fallo de tutela proferido el día 31 de julio de 2023, por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, Antioquia, mediante el cual se negó por improcedente y se declaró la carencia actual por hecho superado el amparo constitucional invocado por el accionante.

1 El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store – lector QR.

2. DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS

Los hechos de la demanda, fueron señalados por el Juez de Instancia de la siguiente forma:

"Manifestó el accionante que junto a su núcleo familiar se encuentran incluidos en el registro único de víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Que, el día 08 de junio de 2023, elevó derecho de petición ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicitando información actualizada sobre el estado y los tiempos para el pago de la indemnización administrativa de su núcleo familiar. Además, para que le enviaran copia de la resolución donde fueron incluidos en el registro de víctimas y del acto administrativo a través del cual se le otorgó y entregó la indemnización. Petición que adujo, envió a través del correo electrónico pandrea.gomez1@udea.edu.co (Paula Andrea Gómez Acosta) practicante de Derecho de la Universidad de Antioquia.

Que el mismo día recibió correo electrónico de confirmación y radicación; se le asignó el número 2023-0334364-2; pero hasta el momento de presentar esta acción constitucional no ha recibido respuesta de fondo."

(...)

Solicitó el señor Helí Puentes Dimas, tutelar el derecho de petición invocado y como consecuencia, se ordene a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas proceda a dar respuesta clara, congruente y de fondo la petición elevada.

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia con fundamento en los elementos de prueba allegados a la actuación, de las normas legales y fundamentos constitucionales, advirtió la vulneración del derecho fundamental de petición, al señalar que:

(...)

"En este evento, como se expuso en el acápite de los hechos y pretensiones, el accionante Helí Puentes Dimas elevó petición a la Unidad Especial para Atención y Reparación de Víctimas, el día 08 de junio de

2023, a la fecha de presentación de la acción constitucional alegó que la entidad no había dado respuesta a la petición, por lo que estimó conculcado este derecho.

Previo a resolver la presente acción constitucional, la entidad accionada UARIV, dio respuesta y envió la resolución de reconocimiento como víctima y el oficio de información del pago de indemnización administrativa junto con el acta de notificación personal de la entrega de la indemnización administrativa al peticionante el 25 de julio de 2023, a los correos electrónicos pandrea.gomez1@udea.edu.co y puentesheli@gmail.com

En dicho escrito se le explicaron las gestiones realizadas referente al grupo familiar y, realizado el estudio de la documentación aportada se emitió la "Resolución No. 04102019-629900 - del 11 de mayo de 2020, en la que se le decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización"...", procedimiento establecido para determinar orden de entrega, pero que una vez realizado se evidenció, que no cumple, en el momento, con los criterios o requisitos para anticipar y materializar el pago.

Es evidente que, en el presente asunto la Unidad de Víctimas observó las disposiciones legales, los procedimientos administrativos y los pronunciamientos constitucionales, de tal manera que, no se verificó afectación de premisas fundamentales; la reparación se rige por norma específica y cumplimiento de requisitos que obligan a Unidad y víctimas, sin que sea factible por la judicatura ordenar el pago, pues corresponde a la entidad comprobar el lleno de los presupuestos exigidos. Y el accionante tiene la posibilidad de acreditarlos para la vigencia actual o futuras.

Respecto a la entrega o envío de copia de la resolución donde fueron incluidos en el registro de víctimas y del acto administrativo a través del cual se le otorgó y entregó la indemnización, la entidad accionada fue clara en su respuesta en atender su pedimento y explicó las razones por las cuales no es viable entregar uno de estos actos administrativos, porque contiene información de otras víctimas del registro que autoriza la entrega de indemnización de manera masiva, acto de trámite, con información confidencial y sensible de muchas víctimas; sin embargo, adjuntó copia de

la actuación administrativa junto con la carta de reconocimiento y notificación donde se encuentra el monto girado y fecha del mismo, para el cobro.

En ese orden de ideas, se declarará improcedente la acción de amparo deprecada por el señor Helí Puentes Dimas, por carencia actual de objeto, al configurarse un hecho superado y hacerse innecesaria la intervención del Juez Constitucional, porque no tendría sentido dar una orden perentoria para una respuesta que ya se emitió, lo que traduce en la no vulneración del derecho de petición por parte de la Unidad Especial para Atención y Reparación de Víctimas (UARIV).

Sin embargo, se **ordenará** a las directivas de la UARIV responsables de establecer la materialización de la indemnización administrativa, a la que al parecer tiene derecho el grupo familiar del accionante, para que develen dentro de la ruta general de la que hace parte aquel, cual es la oportunidad para acceder a dichos componentes, porque no pueden perpetuarse sus aspiraciones con dicha reparación y subsistir como meras expectativas, mientras el tiempo transcurre con su espera pasiva y son relegados cada vigencia fiscal por los que logran acreditar los criterios para ser priorizados. NEGRILLA DEL TEXTO ORIGINAL

En ese sentido se le ordenará a la directora técnica de Reparaciones (E) de la unidad de víctimas, Dra. Andrea Nathalia Romero Figueroa, revisar el caso del accionante identificado con el radicado 224355-1099163 e informe dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, posible fecha para materializar el pago de su indemnización administrativa al grupo familiar, según la ruta general, conforme la fecha de presentación y reconocimiento. Gestión que socializará con el interesado y al vencimiento del término otorgado, La Dra. Patricia Tobón Yagarí, directora nacional –superior jerárquico-, verificará el cumplimiento de lo ordenado." SUBRAYADO DEL TEXTO ORIGINAL

En vista de lo anterior, resolvió:

PRIMERO: Declarar **improcedente** la acción constitucional invocada por el señor **Helí Puentes Dimas** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.272.204, frente a la Unidad Especial para la Atención y Reparación de Víctimas (UARIV), ante la carencia actual de objeto por existir hecho superado, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: No obstante, lo anterior, se ordena a la directora de reparaciones de la UARIV, Dra. Andrea Nathalia Romero Figueroa, informar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, posible fecha para materializar el pago de su indemnización administrativa al grupo familiar del accionante **Puentes Dimas**, según la ruta general, conforme la fecha de presentación y el reconocimiento. Gestión que socializará con el interesado y acreditará ante este despacho al vencimiento del término otorgado. La Dra. Patricia Tobón Yagarí, directora nacional –superior jerárquico-, verificará el cumplimiento de lo ordenado.

Se advierte que la omisión o incumplimiento a lo ordenado en este fallo de tutela, le hará merecedor a las sanciones legales por desacato.

4.- ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La entidad accionada, inconforme con la decisión de primera instancia, impugnó la misma arguyendo lo siguiente:

(...)

“Para el caso del GRUPO FAMILIAR del accionante HELI PUENTES DIMAS, es de informar que no acreditaron situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021.

Además, de acuerdo con el procedimiento de indemnización administrativa mediante la resolución 04102019-629900 - del 11 de mayo de 2020 “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto

Único Reglamentario 1084 de 2015"

Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de indicar el plazo o la fecha en que se le realizara el pago de la indemnización administrativa que le fue otorgada a su grupo familiar, mediante la Resolución No. 04102019-629900 - del 11 de mayo de 2020, por el hecho víctimizante desplazamiento forzado en un término de 10 días, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Se le reitera que no es procedente la solicitud de suministrar fecha cierta del pago de la indemnización, toda vez que en el caso particular de EDISON ALEJANDRO PUENTES ARBOLEDA, ERMES PUENTES ARBOLEDA, MARIA LIGEYA ARBOLEDA RUIZ y ELKIN ALBERTO PUENTES ARBOLEDA no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad procederá a aplicarles el Método nuevamente en la presente vigencia en el mes de septiembre de 2023.

(...)

De lo anterior se desprende que el fallo judicial respecto del cual solicitamos la revocatoria resulta violatorio al debido proceso y legalidad del que goza toda actuación administrativa, por cuanto al observar la acción constitucional interpuesta por la parte actora se evidencia que la accionante solicita el amparo de derechos fundamentales que según su apreciación fueron vulnerados por la Unidad al no haberse resuelto en tiempo y/o de manera clara, precisa y de fondo y además notificada en debida forma; situación que es contraria a la verdad, pues en la actualidad se encuentra configurado un **HECHO SUPERADO**, ya que la unidad ha garantizado los derechos aludidos tal y como fue demostrado en el contenido del presente escrito; situación que no fue valorada en debida forma por parte del despacho al momento de proferir el fallo

judicial.

(...)

Así las cosas, queda demostrado sin el mayor asomo de duda que la Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante como lo manifiesta el fallo que hoy se impugna, y en el evento de haberse incurrido en tal situación, la unidad adelantó satisfactoriamente las acciones tendientes al cumplimiento del deber legal, cesando de esta manera las conductas que dieron lugar a su insatisfacción y que hoy presentan como argumentos principales para la interposición de la acción de tutela y para la emisión equivocada del fallo, frente a las pretensiones y la decisión judicial."

Por lo anterior solicita se revoque el fallo de primera instancia y, en su lugar, se nieguen las peticiones de la acción constitucional

5. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

5.1 Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

5.2 Problema Jurídico

El problema jurídico que debe decidir la Sala se contrae a resolver si en este caso resulta procedente la revocatoria del fallo de primer grado, como lo depreca la entidad accionada, al considerar que en la presente causa se configura el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, además de no existir

vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante o, por el contrario, debe confirmarse la decisión de primer grado al acreditarse la vulneración alegada.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la indemnización por vía administrativa es uno de los mecanismos dispuestos por el ordenamiento jurídico para garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto; en esa medida, a través de la Ley 1448 de 2011 se estableció los diferentes medios a través de los cuales es posible reparar a las víctimas, los principios y los criterios orientadores.

Igualmente, la Corte Constitucional ha recalcado que la indemnización administrativa y los demás mecanismos dispuestos para la reparación, no obedecen al orden de las solicitudes, sino que para ello, la Ley 1448 de 2011 y sus decreto reglamentario, establecieron criterios de gradualidad, progresividad y priorización; es decir, que para poder determinar el orden de entrega por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, debe verificar el grado de vulnerabilidad en el que se encuentra la persona y su grupo familiar, ya que es la única forma de realizar la reparación efectiva, con enfoque diferencial y garantizar así que las necesidades de quienes más lo requieren se van a ver satisfechas de manera prioritaria, esto en respeto a los principios de equidad e igualdad que deben orientar todas las actuaciones del Estado.

Frente al caso en concreto, el señor Helí Puentes Dimas, solicita que, se le ordene a la entidad accionada una respuesta de fondo frente a la solicitud sobre el estado y los tiempos para el pago de la indemnización administrativa de su núcleo familiar, además del envío de la resolución donde fueron incluidos en el registro de víctimas y del acto administrativo a través del cual se le otorgó y entregó la indemnización.

Bajo este panorama se tiene que, mediante Resolución 1049 de 2019, se estableció el procedimiento para reconocer y otorgar la

indemnización por vía administrativa y se creó el método técnico de priorización; aplicándose para todas las solicitudes cuatro fases; las cuales son: (i) fase de la solicitud de indemnización administrativa; (ii) fase de análisis de la solicitud; (iii) fase de respuesta de fondo de la solicitud y (iv) fase de entrega de la medida indemnizatoria.

La fase de respuesta de fondo de la solicitud de indemnización administrativa se encuentra desarrollada en el artículo 11 y ss de la citada resolución, así:

Artículo 11. Fase de respuesta de fondo a la solicitud. *Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 7, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida. La materialización de la medida tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad para las Víctimas, además de la clasificación de las solicitudes de indemnización de las que habla el artículo 9 de la presente resolución.*

En caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización, también deberán definirse en su parte resolutive los montos, distribuciones y reglas que establecen en los artículos 2.2.7.3.4., 2.2.7.3.5., 2.2.7.3.9., 2.2.7.3.14 y 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 de 2015 y la presente resolución, o las normas que las modifiquen.

Esta decisión deberá notificarse a la víctima, frente a la cual, procederán los recursos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. *Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado interno, la distribución de la indemnización administrativa se realizará entre los integrantes del hogar que se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas al momento del cierre de la solicitud.*

Artículo 14. Fase de Entrega de la indemnización. *En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidades referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, ¡atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de

priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

Parágrafo: La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho, estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez.

Artículo 15. Método Técnico de Priorización. Crease el Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del presente acto administrativo y adáptese a través del anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 16. Definición del Método Técnico de Priorización. El Método es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.

Artículo 17. Objeto del Método Técnico de Priorización. El Método tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T- 230 del 7 de julio de 2020, lo siguiente:

(...)

“4.5. Derecho de petición

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a

la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

(...)

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”**^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho

de acceso a la información pública (art. 74 C.P.¹⁵⁷¹), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”¹⁵⁸¹ Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario¹⁵⁹¹.

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA¹⁶⁰¹. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos...” NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO.

En punto de la determinación de la priorización para el pago de la medida de la indemnización administrativa, indicó la Corte Constitucional, en Auto 331 de 2019, que debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

“Se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”

Ahora bien, en punto de la determinación de la aplicación del método técnico de priorización por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, indicó la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante proveído STP3492-2021, Radicado 114900 del 16 de febrero de 2021**, lo siguiente:

(...)

“Al respecto, observa la Sala que el motivo de inconformidad de RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE con respecto a las providencias anteriormente referidas se puede resumir de la siguiente manera:

(i) En la sentencia del 2 de diciembre de 2019, el Tribunal ad quem dispuso la emisión de una orden del siguiente tenor literal: “(...) que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de manera clara y de fondo la petición elevada por la señora (...), el 9 de septiembre de 2019. En efecto, le informará **la fecha en que tendrá lugar la aplicación del Método Técnico de Priorización** y, una vez ello suceda, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes **comunicará a la interesada el turno asignado y la fecha en que éste será atendido, para efectos de realizarse el pago de la indemnización administrativa**, al cual tiene derecho conforme a la Resolución No. 0410219-30870 del 21 de agosto de 2019.” (negritas fuera del texto original);

(ii) La UARIV considera que es jurídicamente imposible cumplir con las órdenes que están resaltadas por las siguientes razones:

(a) El Auto 206 del 28 de abril de 2017 de la Corte Constitucional le ordenó al Director de la UARIV que, en coordinación con otras entidades, reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas³ para la obtención de la indemnización administrativa;

(b) En cumplimiento de esa orden, la UARIV expidió la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019⁴, que dispone el siguiente procedimiento de entrega de la medida de indemnización:

(1) En primer lugar, se debe verificar si la persona que ostenta el derecho se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta⁵;

(2) En caso de que la persona no demuestre una situación de esta naturaleza -como es el caso-, se debe aplicar el método técnico de priorización;

(3) Dicho método técnico de priorización se aplica anualmente sobre el universo total de víctimas que no ostentan una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y los resultados de la aplicación del método en un año específico, no se acumulan para la siguiente vigencia fiscal;

(4) En una determinada vigencia fiscal sólo se les pagará a las personas que sean priorizadas para dicho pago, de acuerdo con los resultados que arroje el precitado método técnico de priorización y con la respectiva disponibilidad presupuestal;

3 Baste aclarar que, según la Resolución 04102019-30870 de 2019, a (...) se le reconoció la indemnización administrativa por el hecho victimizante de *desplazamiento forzado*.

4 De acuerdo con el artículo 3 de esa Resolución, el procedimiento allí contemplado aplica para las víctimas reconocidas por los siguientes hechos victimizantes: (i) homicidio; (ii) desaparición forzada; (iii) secuestro; (iv) delitos contra la libertad e integridad sexual; (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente; (vi) lesiones que generaron incapacidad permanente; (vii) reclutamiento forzado de menores de edad; (viii) tortura o tratos inhumanos o degradantes y (ix) desplazamiento forzado interno con relación cercana suficiente al conflicto armado.

5 De acuerdo con el artículo 4 de la Resolución precitada, esta situación se considera acreditada cuando la víctima demuestra alguna de las siguientes circunstancias: (i) tener una edad igual o superior a los 74 años de edad; (ii) tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo o (iii) tener una discapacidad certificada.

(5) A las personas que no sean priorizadas en una determinada vigencia fiscal, se les deberá aplicar el método al año siguiente, y así sucesivamente, hasta que el método arroje que deben ser priorizadas;

(c) De acuerdo con la UARIV, a (...) se le aplicó el método técnico de priorización el 30 de junio de 2020 y éste arrojó que ella todavía no podía ser priorizada para el pago;

(d) En tanto la asignación de turno y fecha para el pago sólo se puede determinar una vez el referido método técnico de priorización arroje que la persona en cuestión debe ser priorizada para una determinada vigencia fiscal, es jurídicamente imposible para la UARIV comunicarle a (...) "el turno asignado y la fecha en que este será atendido, para efectos de realizarse el pago de la indemnización administrativa", pues dicha entidad aún no lo conoce y no es jurídicamente posible saltarse el procedimiento establecido tan solo para el caso de ella;

(e) Igualmente, en tanto la aplicación del método técnico de priorización exige de bastante tiempo para materializarse sobre la totalidad de personas a las que se le debe aplicar, es muy difícil determinar la fecha exacta en que se aplicará tal método a una persona determinada;

(iii) Estas razones fueron esgrimidas tanto en el trámite de tutela como en el trámite del incidente de desacato e, incluso, en cerca de 4 ocasiones a lo largo del mes de noviembre de 2020, con posterioridad a que el auto que sanciona por desacato fuera confirmado en sede de consulta. Sin embargo, los argumentos de la UARIV no han tenido eco ni en el Juzgado 1º Penal del Circuito de Apartadó ni en la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

Ahora bien, determinado lo anterior, encuentra la Sala que las razones que llevaron al Juzgado 1º Penal del Circuito de Apartadó a imponer la sanción por desacato, a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia a confirmarla y al juzgado a quo a no inaplicarla con posterioridad a la ejecutoria de los autos del 14 de septiembre y del 29 de octubre de 2020, son las siguientes:

(i) Que la UARIV aún no le ha comunicado a (...) en qué fecha exacta se le aplicará el método técnico de priorización en el 2021 (a pesar de que

declaró cumplida la orden con respecto a la aplicación de dicho método en el año 2020).

(ii) Que la UARIV no le ha comunicado a (...) en qué fecha exacta será atendido su turno para el pago de la indemnización.

(iii) Que no advierte cuál es la imposibilidad jurídica de indicar una fecha exacta para estas dos acciones, toda vez que en la sentencia del Tribunal no se ordenó el pago de la indemnización, sino la simple determinación del día en que el turno respectivo será atendido para tal efecto.

(iv) Que, en cualquier caso, (...) no puede acreditar ninguna de las circunstancias que la categorizarían como parte de la población con urgencia manifiesta o vulnerabilidad extrema, por lo que al aplicarle el método técnico de priorización todos los años, el resultado será invariablemente el mismo, dejando en la completa indeterminación el momento en que ella recibirá su indemnización.

De estas razones, que fueron expresadas tanto en la contestación de la presente acción de tutela como en los autos del 4, 9, 19 y 27 de noviembre de 2020, la Sala advierte, prima facie, los siguientes problemas: (i) lo primero es que, contrario a lo que parece creer el Juzgado 1º Penal del Circuito de Apartadó, el método técnico de priorización no se le aplica a las personas que acrediten una situación de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta sino, precisamente, a las personas que no pueden acreditar dichas circunstancias ⁶, como es el caso (...); (ii) por ello, a la hora de aplicar dicho método no se verifica si la persona en cuestión tiene más de 74 años, está enferma o es discapacitada, lo que implica que el hecho de que (...) no pueda acreditar alguna de esas circunstancias no significa que el resultado de la aplicación del método cada año vaya a ser invariablemente el mismo; (iii) en efecto, como viene de explicarse, la aplicación del método técnico de priorización se hace cada año al universo global de víctimas que no acreditan alguna de las circunstancias indicadas anteriormente; (iv) ello ocurre en la medida en que los resultados que arroja el método para una vigencia fiscal, no se acumulan en la siguiente; **(v) por esa razón, si el método no arroja que una persona pueda ser priorizada para el pago de la indemnización en una vigencia fiscal determinada, es imposible conocer en qué fecha se podrá**

6 Al respecto, ver el inciso 3º del artículo 14 de la Resolución 01049 de 2019.

proceder al pago de la indemnización, pues eso dependerá de que el método técnico, en un vigencia subsiguiente, arroje que tal persona podrá ser priorizada; (vi) por lo anterior, se reitera, hasta tanto dicho método no arroje que (...) esté priorizada para el pago en una vigencia fiscal en concreto, la UARIV no podrá informarle la fecha en que se hará efectivo el pago, pues no la conoce y (vii) por último, dada la complejidad de aplicar dicho método cada año al universo total de víctimas que no se encuentran en situación de urgencia manifiesta o de vulnerabilidad extrema, es imposible, también, determinar la fecha exacta en que dicho método le será aplicada a una persona específica, pues tal cosa depende de una multitud de variables relacionadas con el manejo de los datos de la UARIV..." NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO.

De acuerdo con lo anterior y de cara a la impugnación presentada por la Unidad Administrativa Especial y Reparación Integral a la Víctimas –UARIV, con relación a la imposibilidad de fijar una fecha en la que se materializará el pago de la indemnización administrativa al núcleo familiar del accionante, quienes **no acreditaron una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad**, debiéndose acoger al orden de otorgamiento o pago de la indemnización de acuerdo resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización el cual arrojó para la vigencia de 2022 que éste no era posible; por lo que, se procederá a aplicar el citado método para la presente vigencia en el mes de septiembre de 2023.

Bajo este panorama, y acogiendo lo dispuesto por el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en decisión STP3492-2021—citado en precedencia—, tenemos que, cuando el método de priorización no arroja que una persona pueda ser priorizada para el pago de la indemnización en una vigencia fiscal determinada, es imposible conocer en qué fecha se podrá proceder al pago de la indemnización y, en ese sentido, hasta tanto el citado método no arroje que la persona cumple con los criterios de priorización para el pago en una vigencia fiscal en concreto, **la UARIV no puede**

informarle la fecha en que se hará efectivo el pago, pues no la conoce.

Así las cosas, le asiste razón a la entidad accionada en punto de la imposibilidad de informar fecha cierta de pago de la indemnización administrativas para el núcleo familiar del accionante, el señor Helí Puertas Dimas, pues estos no cumplieron con los criterios de priorización para la vigencia del año 2022, encontrándose pendiente la aplicación de este método para la presente vigencia fiscal, que se realizará en el mes de septiembre.

Corolario de lo anterior, se **REVOCARÁ** el numeral Segundo de la parte resolutive de la decisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, Antioquia fechada del 31 de julio de 2023, por medio del cual se ordenó informar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, la posible fecha para materializar el pago de la indemnización administrativa al grupo familiar.

Debe precisarse que, tal como lo señaló el Juez de Primera Instancia, con la respuesta emitida por parte de la Unidad Administrativa Especial y Reparación Integral a la Víctimas –UARIV mediante Rdo. 2023-103669-1 del pasado 25 de julio de 2023⁷, se resolvió de fondo cada uno de los requerimientos señalados por el accionante en la petición objeto de esta acción relacionados con:

- 1.** Información sobre el pago la indemnización administrativa de su núcleo familia;
- 2.** Copia de la Resolución de pago de la indemnización Administrativa y,
- 3.** Copia de la Resolución del Reconocimiento como víctima. Tornándose, en consecuencia, improcedente el amparo deprecado al haberse acreditado la carencia actual de objeto por hecho superado.

⁷ Ver página 12 y ss del archivo denominado: “06Constetacion.pdf” ubicado en la Carpeta C01PrimeraInstancia del Expediente Electrónico.

En consecuencia, sin necesidad de otras elucubraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: SE REVOCA el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de este proveído.

SEGUNDO: En lo demás se **CONFIRMA** el fallo de primera instancia proferido Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, Antioquia el 31 de julio de 2023.

TERCERO: Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d3da57debe3ce523345e909eb01e6312629312983a1aebf07b49d7f26d53e2**

Documento generado en 01/09/2023 03:52:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Rdo. Único: 058376000367202000110

No. Tribunal: 2022-1588-2

Procesado: JUAN GABRIEL PEDRAZA CARRILLO

Delito: ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO
E INJUSTO y otro

Asunto: SE ABSTIENE DE RESOLVER

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta Nro. 094

1. VISTOS

El pasado 29 de agosto se recibe las presentes diligencias para resolver impugnación de competencia deprecada por la Defensa del señor JUAN GABRIEL PEDRAZA CARRILLO, al considerar que ésta se encuentra en cabeza de la JUSTICIA PENAL MILITAR y no en la jurisdicción ordinaria.

2. LO SUCEDIDO

En audiencia de formulación de acusación llevada a cabo el pasado 28 de agosto, encontrándose la diligencia en el traslado de lo dispuesto en el artículo 399 del C.P.P., la Defensa del señor Juan Gabriel Pedraza Carillo,

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

impugnó la competencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, para conocer de las presentes diligencias al considerar que los hechos investigados guardan relación con el servicio como miembro de la fuerza pública y, en consecuencia, la competencia se encuentra en cabeza de la Justicia Penal Militar. Tal solicitud no fue apoyada por las demás partes y sujetos intervinientes. Por su parte, el Titular del Despacho, desató desfavorablemente la solicitud resolviendo:

“Primero: Rechazar la impugnación de competencia presentada por parte de la defensa, por considerar este despacho judicial, ser el competente para conocer de los hechos jurídicamente relevantes que son relacionados por parte de la fiscalía y no la Jurisdicción Penal Militar.

Segundo: No se declara impedido para conocer del juicio oral en los términos del artículo 56 del C.P.P”.

Al estar inconforme con la decisión, la defensa del señor Pedraza Carrillo interpone el recurso de apelación, el cual fue concedido por el Titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, remitiendo la actuación a esta Corporación para su resolución.

3. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a definir de fondo el asunto puesto a consideración, si no se advirtiera que esta **Corporación no es competente para conocer este asunto** a la luz de lo dispuesto en el numeral 11^a del artículo 241 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015, que reza:

ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.** Negritillas Fuera del texto.

Asimismo, pertinente acudir lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 810 de 2021, en donde, al estudiar una situación idéntica a la aquí tratada, expuso en punto del requisito subjetivo para que se configure un conflicto entre jurisdicciones, lo siguiente:

(...)

Al tenor del artículo 336 de la Ley 906 de 2004, el 19 de mayo de 2020 la Fiscalía 01 Especializada de Puerto Carreño solicitó adelantar la audiencia de formulación de acusación. Por reparto, la misma fue asignada al Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, quien fijó el 5 de agosto de 2020 como fecha para llevar a cabo la audiencia mencionada.

4. *Luego de aprobar dos solicitudes de aplazamiento¹³¹, la audiencia se realizó el 12 de abril de 2021. En ella, el Procurador 178 Judicial II Penal, en representación del Ministerio Público, impugnó la competencia de la autoridad judicial, en virtud de lo previsto en los artículos 339¹⁴¹ y 341¹⁵¹ del Código de Procedimiento Penal. A su juicio, se encuentran acreditados los elementos para que el proceso sea conocido por la Justicia Penal Militar (CP art. 221), por dos razones: (i) las conductas se encuentran tipificadas en el artículo 133 del Código Penal Militar (Ley 1407 de 2010¹⁶¹); y (ii) fueron ejecutadas estando los soldados en servicio militar activo. La petición fue coadyuvada por la defensa de los imputados y la delegada de la Fiscalía.*

5. *Con ocasión de esta solicitud, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio dio trámite a la impugnación propuesta, por lo que suspendió la audiencia, retomándola el 23 de abril siguiente. En ese día, el Juzgado resolvió no acceder a la impugnación de la competencia solicitada, ya que considera que la Jurisdicción Ordinaria es la competente para conocer del proceso, al no acreditarse el factor funcional del cual depende la activación de la Justicia Penal Militar. Sin embargo, al final remitió el proceso a la Corte Constitucional “a fin de que resuelva el conflicto de competencia generado”¹⁷¹.*

6. *Una vez remitido el asunto a esta corporación, el expediente fue repartido al magistrado sustanciador en sesión de Sala Plena del 25 de mayo de 2021 y remitido al despacho el 9 de junio siguiente¹⁸¹.*

(...)

7. **Competencia de la Corte Constitucional para resolver conflictos entre jurisdicciones. La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015^[9].**

8. Estudio de los presupuestos para la configuración de un conflicto de competencias entre jurisdicciones. Esta corporación ha señalado que los conflictos de jurisdicciones se presentan cuando “dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)”^[10].

9. **En particular, se ha considerado, de forma reiterada, que para que se configure un conflicto de jurisdicciones, es preciso que se den los presupuestos de carácter subjetivo, objetivo y normativo^[11]. De esta manera, (i) se ha explicado que el presupuesto subjetivo exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones^[12]; (ii) el presupuesto objetivo se refiere a la existencia de una causa judicial sobre la cual se suscite la disputa, es decir, que pueda verificarse que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional^[13]; y (iii) el presupuesto normativo que implica la necesidad que las autoridades en colisión hayan manifestado, expresamente, las razones de índole constitucional o legal por las cuales consideran que son competentes o no para conocer del asunto concreto^[14].**

10. En el asunto bajo examen, el trámite de impugnación de competencia previsto en la Ley 906 de 2004 no permite la configuración del **presupuesto subjetivo**, a fin de que se suscite un conflicto entre jurisdicciones. Sobre la materia objeto de estudio, en el auto 265 de 2021^[15], esta corporación resolvió un conflicto de jurisdicción suscitado por el Juzgado 44 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá. El conflicto se dio con ocasión de la impugnación de la competencia del juez penal, propuesta por el apoderado de la defensa, a efectos de que el proceso en contra de su defendido fuera asumido por la Justicia Penal Militar.

11. En el mencionado auto, este tribunal consideró que no existe un conflicto entre jurisdicciones, **cuando no se está ante una contradicción por parte de dos o más autoridades judiciales, de diferentes jurisdicciones, que reclaman o niegan para sí su competencia**. En efecto, la Corte reiteró que: “(...) el conflicto de jurisdicción **no puede provocarse autónomamente por las partes del respectivo proceso**” y que “**para que se configure un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la [justicia] penal militar es necesario que las autoridades judiciales de cada una de [ellas] indiquen, de [manera] formal y expresa, que en ellas recae o no la competencia para conocer el asunto, existiendo un desacuerdo frente a este aspecto**”^[16].

12. De la incompetencia del Ministerio Público para proponer conflictos entre jurisdicciones. En el artículo 111 de la Ley 906 de 2004, el legislador le atribuyó unas funciones específicas al Ministerio Público en su

calidad de interviniente dentro del proceso penal^[17]. Al examinar su alcance, no se advierte que se le haya otorgado la función de formular conflictos entre jurisdicciones, ni posee funciones jurisdiccionales. Lo anterior implica la imposibilidad del Ministerio Público de provocar un escenario de tal naturaleza dentro del proceso penal, por lo que su función se limita únicamente a la posibilidad de exponer oralmente las razones por las cuales se puede presentar la incompetencia del juez penal, con base en los artículos 339 y 341 de la citada ley.

III. CASO CONCRETO

13. De conformidad con lo expuesto, la Sala Plena constata que en el presente caso no se satisface el **presupuesto subjetivo** necesario para provocar un conflicto entre jurisdicciones. En efecto, como se observó en la descripción de los hechos, en el marco de la impugnación de la competencia previsto en los artículos 339 y 341 de la Ley 906 de 2004, el Procurador 178 Judicial II Penal, en representación del Ministerio Público, solicitó al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, remitir el presente proceso a la Justicia Penal Militar, ya que, en su criterio, se acreditaron los elementos para que el proceso sea conocido por dicha justicia especializada.

14. **Sin embargo, no existe pronunciamiento alguno por parte de la Justicia Penal Militar sobre su competencia para asumir el proceso descrito en esta providencia, y como se advirtió con anterioridad, el Ministerio Público no tiene competencia para suscitar un conflicto entre jurisdicciones...** SUBRAYAS DEL TEXTO.

Bajo este panorama, se tiene que, además de la **incompetencia** de esta Corporación para conocer el asunto, en el presente caso no se ha generado aún el conflicto de jurisdicciones aludido en el artículo 241, por lo que se remitirá la actuación al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO, ANTIOQUIA** a efecto de que el despacho le imprima el trámite correspondiente.

Finalmente, debe señalarse que en la presente causa no se trabó la discusión en punto de la configuración de alguna circunstancia de impedimento dispuesto en el artículo 56 del C.P.P., siendo objeto de alzada únicamente lo relacionado con la impugnación de competencia. Recurso que, dicho sea de paso, no debió concederse al tratarse de una decisión que no admite recurso, debiéndose remitir la actuación al despacho del cual se alega es el competente y, en caso de trabarse un

Rdo. Único: 058376000367202000110
No. Tribunal: 2022-1588-2
Procesado: Juan Gabriel Pedraza Carrillo
Delito: Abuso de autoridad por acto arbitrario
y otro
Actuación: Se abstiene de resolver

conflicto o controversia sobre el asunto, remitir el proceso al funcionario que deba definirla; en este caso, al tratarse de un conflicto de jurisdicciones a la Corte Constitucional.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia **SE ABSTIENE** de resolver el fondo del asunto y, en consecuencia, por Secretaría **REMÍTASE** el proceso al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO, ANTIOQUIA** para que le imprima el trámite correspondiente.

DEVUÉLVANSE LAS DILIGENCIAS Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**ISALBEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1f619db1fc94976cbe8e27f6e7c2d09ca1b69f9733ff4372a4984c2569d4c1**

Documento generado en 01/09/2023 03:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 05000 22 04 000 2023 00486
No. interno: 2023-1536-2
Accionante: Daniel Esteban Astaiza Ramírez
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.036
Decisión: No accede, hecho superado

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta Nro. 094

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor **DANIEL ESTEBAN ASTAIZA RAMÍREZ**, en contra del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva al **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia** y al **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de**

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

Támesis, en tanto podían resultar afectados con las resultados del presente proceso constitucional.

2.- HECHOS

Manifiesta el accionante que, que el 13 de junio del 2023 solicitó la libertad condicional ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, ello al cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley para la concesión del subrogado penal, no obstante, hasta el momento de la presentación de este amparo no ha recibido respuesta de fondo.

En vista de lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia; se ordene al despacho accionado que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, emita respuesta de fondo a su solicitud.

3. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, en la que informó:

(...)

"1.-A este despacho le correspondió conocer y bajo el radicado interno 2022-2897, de la Ejecución de la Sentencia dentro del radicado No..056156000364202200327, proferida el 25 de noviembre de 2022, por el Juzgado 02 Penal Municipal de Rionegro, Antioquia, en la que fue condenado DANIEL ESTEBAN ASTAIZA RAMÍREZ, como Autor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, por hechos ocurridos el 04 de agosto del 2022, a la PENA Principal de 18 Meses de PRISIÓN, así como a la PENA Accesorio de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal de Prisión negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.- Revisado la carpeta se encuentran solicitudes de Redención y Libertad Condicional que se encontraban pendientes por resolver, las mismas que son evacuadas a través de providencia del 22 de agosto de 2023. La cual se anexa, al igual que la constancia re remisión del auto al EPMS Támesis para la notificación al sentenciado.

3.- El Despacho hace los mayores esfuerzos por evacuar a la mayor brevedad las peticiones, no obstante, ello no ha sido suficiente, atendiendo al alto volumen de solicitudes que a diario ingresan a esta oficina.

4.-: Se solicita a la Señora Magistrada con función Constitucional declarar la improcedencia de la acción constitucional, por hecho superado..."

La Dirección del **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Támesis**, en respuesta a este amparo constitucional informó que:

"...Este Establecimiento ha tramitado de manera oportuna las peticiones realizadas por el privado de la libertad DANIEL ESTEBAN ASTAIZA RAMIREZ, que a la fecha no se encuentra ninguna petición pendiente por tramitar ante las autoridades judiciales.

Desde el mes de marzo del año en curso el privado de la libertad cuenta con solicitud de redención de pena radicada, sin respuesta a la fecha.

En el mes de agosto se envió nueva petición de rendición de pena y sin respuesta.

Cabe resaltar que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Antioquia tiene pendiente respuestas a tramites de privados de la libertad desde inicios de año sin verse un avance en respuestas y sin tener en cuenta que la gran mayoría son peticiones para beneficios administrativos (libertad condicional, prisión domiciliaria). De igual forma cuando los privados de la libertad interponen la acción de tutela la respuesta se ve condicionada a una visita socio familiar, quedando pendiente para la respuesta de fondo a sus peticiones, ya que ingresan de nuevo a la larga lista de espera..."

Finalmente se recibe respuesta del **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia**, indicando lo siguiente:

"...Al señor DANIEL ESTEBAN ASTAIZA RAMIREZ identificado con CC

1146443111, que dentro del expediente 05615 60 00 364 2022 00327 01 radicado interno 02022A12897 le vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia, el cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado 02 Penal Municipal de Rionegro.

Revisado el sistema de gestión, siglo XXI se evidencia que el 13 de junio de 2023, "Jurídica INPEC allega documentación LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN del sentenciado DANIEL ESTEBAN ASTAIZA RAMÍREZ. Almacenado en archivo digital (Juan Zabala)"

Documentación registrada por el área de memoriales y enviadas al despacho oportunamente, como corresponde a las funciones de esta secretaría.

Cabe resaltar que es el Juzgado quien resuelve las peticiones elevadas por los sentenciados.

Así las cosas, siendo que no se advierte vulneración alguna a los derechos del señor ASTAIZA RAMIREZ por parte de este Centro de Servicios, le solicito de manera respetuosa excluir a esta dependencia del presente trámite..."

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado los derechos fundamentales invocados por el señor Daniel Esteban Astaiza Ramírez, al no haberse resuelto la petición de libertad condicional por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Al impetrarse una petición al interior de un proceso judicial, en este caso en la etapa de la vigilancia de la pena, no solo se afecta el derecho fundamental de petición, también el debido proceso, como quiera que, la respuesta que emita la autoridad judicial debe darse conforme las reglas propias de cada juicio o procedimiento, así lo explicó Corte Constitucional en sentencia T- 394-2018:

“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas^[35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.^[36]

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones*

administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015.^[40]

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición^[42]." NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Asimismo, en lo que atañe al debido proceso en la etapa de la ejecución de la sentencia, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2005, lo siguiente:

(...)

"Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.

3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004^[1]:

" (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicán del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento^[2]".

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia" y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal

son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio"^[3]. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.^[4]

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005^[5], el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

" (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; **v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y**, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa^[6].

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida^[7]. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia^[8]. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar que, en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia

coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho..." NEGRILLAS NUETRAS.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del accionante está encaminada a que se le brinde respuesta a la solicitud de libertad condicional incoada el pasado 13 de junio ante el Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

En el transcurso de la presente acción, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, informó que mediante auto interlocutorios Nros. 1999, 2000 y 2001 del 22 de agosto de 2023, se procedió a resolver redención de pena, establecer situación jurídica y, finalmente, a resolver la solicitud de libertad condicional, misma que fue despachada desfavorablemente. Tal actuación fue notificada personalmente al accionante el pasado 23 de agosto².

Así las cosas, ha sido enfática la Corte Constitucional en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en

defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.³"

² Ver archivo denominado: "018ConstanciaNotificacionPersonalAuto1999a2000" del Expediente Electrónico

³ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

(...)

“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”^[19].

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición^[21].

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”

Bajo este panorama, al verificarse que la petición objeto del presente amparo ya fue resuelta y notificada al accionante, el presente amparo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el señor **DANIEL ESTEBAN ASTAIZA RAMÍREZ**, al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **DANIEL ESTEBAN ASTAIZA RAMÍREZ**, al haberse configurado la

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

**Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8916bc85a1fbf8b030db981e275d7add55e486f348176ea68a24c7f89dc59c0e**

Documento generado en 01/09/2023 03:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

RADICADO: 05837 60 00353 2022 00193 (2023-0624-3)

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego

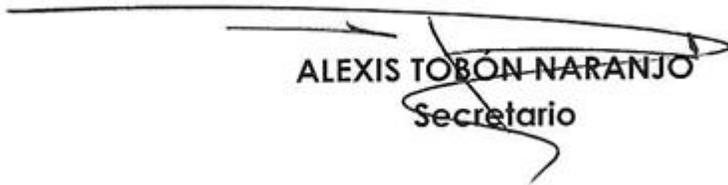
Acusado: Hernando Perea Copete

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrada que el Doctor Guillermo León Toro García en calidad de apoderado de Hernando Perea Copete, dentro del término de ley presentó¹ y sustentó² en las oportunidades procesales recurso extraordinario de CASACIÓN frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia.

Es de anotar que el término para la sustentación del mismo, venció el pasado veintinueve (29) de agosto del año en curso (2023) siendo las 05:00 p.m.³.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, septiembre primero (01) dos mil veintitrés (2023)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDF 13-14

² PDF 16-17

³ PDF 15

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, septiembre primero (01) de 2023.

RADICADO: 05837 60 00353 2022 00193 (2023-0624-3)
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego
Acusado: Hernando Perea Copete

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del señor Hernando Perea Copete, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec9a72b66a454dbf9ad108c49e51ddfed24b926a5bf209bafb8dd3ceeb2b183**

Documento generado en 04/09/2023 08:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

RADICADO: 05 034 61 00080 2018 80008 01 (N.I. 2020-0746-3)
ACUSADO: JUAN DIEGO VÉLEZ ARROYAVE Y OTROS
DELITOS: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS

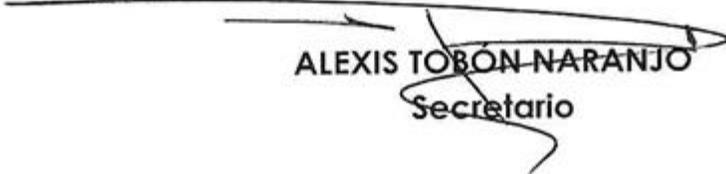
Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrada que el Doctor Albeiro de Jesús Rúa Franco en calidad de apoderada del señor Juan Diego Vélez Arroyave, dentro del término de ley presentó recurso extraordinario de CASACIÓN frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia¹.

Al interponer el referido recurso el Dr. Rúa Franco sustituye el poder conferido al togado Luís Alberto Gómez Castrillón, quien dentro del término de ley sustentó el recurso otrora interpuesto²

Es de anotar que dicho término expiró el día veintinueve (29) de agosto del año en curso (2023) siendo las 05:00 p.m.³.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, septiembre primero (01) dos mil veintitrés (2023)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDF 17-18
² PDF 20-21
³ PDF 19

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, septiembre primero (01) de 2023.

RADICADO: 05 034 61 00080 2018 80008 01 (N.I. 2020-0746-3)
ACUSADO: JUAN DIEGO VÉLEZ ARROYAVE Y OTROS
DELITOS: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que la apoderada del señor, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

En virtud de la sustitución del poder realizado, se reconoce personería al Doctor Luís Alberto Gómez Castrillón a fin de que represente los intereses del señor Juan Diego Vélez Arroyave.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277790dcbde6423b19e96af91cf7eaf52410bb8a640de13a12737c42693a285**

Documento generado en 04/09/2023 08:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Elían Sair Giraldo Mieles

Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00488

(N.I.: 2023-1539-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 88

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Elían Sair Giraldo Mieles
Accionado	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia
Tema	Tutela contra decisión judicial
Radicado	05000-22-04-000-2023-00488 (N.I.: 2023-1539-5)
Decisión	Declara improcedente

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Elían Sair Giraldo Mieles en contra del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Tutela primera instancia

Accionante: Elían Sair Giraldo Mieles
Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00488
(N.I.: 2023-1539-5)

Se vincularon a todos los sujetos procesales que actuaron dentro del proceso penal con radicado número 05 895 60 00 000 2021 00005 que se llevó en contra de Elían Sair Giraldo Mieles para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

HECHOS

Afirma el accionante que el abogado defensor que lo representó en el proceso le manifestó que no aceptara cargos. No le hizo una buena defensa técnica y fue condenado a una pena de diez (10) años de prisión, a pesar de que las otras personas que fueron capturadas en los mismos hechos y acusadas por los mismos delitos fueron condenadas a cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

Solicita una rebaja de pena por el derecho a la igualdad, si bien, sí cometió un delito de tráfico de estupefacientes, sus compañeros se encuentran condenados por los mismos delitos, pero con una pena más bajita.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Solicita se ajuste a derecho la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia amparando su derecho a la igualdad y debido proceso.

Tutela primera instancia

Accionante: Elían Sair Giraldo Mieles
Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00488
(N.I.: 2023-1539-5)

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

El Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia afirmó que, conoció del proceso adelantado por la Fiscalía en contra del accionante. Por parte de la Fiscalía se informó haberse celebrado preacuerdo con todos los procesados, a excepción de ELÍAN SAIR GIRALDO MIELES.

Advierte que en la audiencia de acusación estuvo presente ELÍAN SAIR GIRALDO MIELES a quien se le dio la oportunidad de conversar con su Defensor, pues se dio un espacio a todas las partes para que dialogaran sobre una posible negociación, el Fiscal informó que el señor ELÍAN SAIR le manifestó su deseo de irse a juicio.

En audiencia preparatoria la Defensa solicitó aplazamiento para conversar con el procesado sobre un posible preacuerdo o allanamiento. El 13 de mayo de 2022, se continuó la audiencia, donde el Defensor informó que conversó con el señor ELÍAN SAIR GIRALDO MIELES, quien le manifestó que no deseaba aceptar cargos y le reiteró su interés en continuar con el trámite ordinario y escuchar a los testigos solicitados. Por lo anterior, se inició con la práctica de la prueba peticionada por la Defensa.

Afirma que, en cada una de las etapas del proceso, el señor ELÍAN SAIR GIRALDO MIELES, estuvo representado por su Defensor, quien lo asesoró en todo momento, igualmente, el Despacho brindó todos los espacios que fueron solicitados para que la Defensa tuviera comunicación con el procesado.

Tutela primera instancia

Accionante: Elían Sair Giraldo Mieles

Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00488

(N.I.: 2023-1539-5)

Finalmente, realizó lectura de la parte resolutive de la sentencia y se condenó al señor ELÍAN SAIR GIRALDO MIELES, a la pena de ciento ocho (108) meses de prisión y multa de 2702 S.M.L.M.V. Frente a la decisión del Despacho, ni la Fiscalía ni la Defensa interpusieron recurso alguno. ELÍAN SAIR GIRALDO MIELES interpuso recurso de apelación, por lo que se le concedió el término de cinco días hábiles para que lo sustentara a través de su Defensor. Fenecido el término concedido, y toda vez que no se allegó al Despacho la sustentación del recurso, se declaró desierto.

La Fiscalía 20 Especialidad de Antioquia compartió lo informado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

El Procurador 121 Judicial II Penal de Medellín indicó que el amparo solicitado por el accionante no está llamado a prosperar, toda vez que no se han vulnerado derechos fundamentales, ni el debido proceso, ni el derecho a la igualdad, por tanto, debe ser negado.

Indica que las personas que son judicializadas, sobre todo los de coparticipación, entran al proceso penal sabiendo de sus actuaciones, son conocedores de las implicaciones de someterse a un juicio y ser vencido en el mismo, o de los beneficios en caso de un preacuerdo.

En las etapas del proceso no se manifestó por parte del enjuiciado su intención de preacordar, de adquirir una rebaja semejante a la de su compañero de marras. Se enfrentó al juicio con la esperanza de salir airoso obteniendo la impunidad, porque sabía qué había hecho, como viene a reconocerlo tardíamente y no habiéndolo alcanzado pretende mediante

Tutela primera instancia

Accionante: Elían Sair Giraldo Mieles
Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00488
(N.I.: 2023-1539-5)

esta acción obtener la revisión de su caso. La tutela presentada por el accionante no está llamada a prosperar, y debe ser despachada desfavorablemente

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción objeto de estudio.

El accionante solicita se ajuste a derecho la sentencia emitida el 13 de mayo de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al considerar una afectación al debido proceso, debido a que, el defensor que tenía a cargo no hizo una buena defensa técnica, por tanto, fue condenado a una pena de diez (10) años, y las otras personas que fueron capturadas por los mismos hechos y acusados por los mismos delitos fueron condenados a cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

En relación con las garantías constitucionales fundamentales que informó el accionante como vulneradas, la procedencia ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos generales¹ que deben concurrir de manera conjunta, pues a falta de uno de ellos la pretensión de amparo

¹ Sentencia SU116-18 "los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela establecidos por la Corte son: a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen. b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora. c) Que no se trate de sentencias de tutela. d) Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales. e) La inmediatez".

Tutela primera instancia

Accionante: Elían Sair Giraldo Mieles

Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00488

(N.I.: 2023-1539-5)

constitucional deviene en improcedente. Lo anterior, respecto a la objeción de la sentencia del 13 de mayo de 2022 donde se condenó a Elían Sair Giraldo Mieles a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de 2702 S.M.L.M.V.

Los presupuestos citados no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-212 y T-780 de 2006, en el sentido que: cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida “...**si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela...**”

En resumen, la procedencia de la acción se encuentra descartada en esta oportunidad al no cumplir con los requisitos de procedibilidad. Veamos:

La Corte Constitucional² concluyó que la inactividad del actor para interponer la demanda de amparo durante un término prudencial debe conducir a que no se conceda la acción.

En esta oportunidad no se satisface el presupuesto de la inmediatez, pues la misma tuvo que haber sido presentada dentro de un plazo razonable. La Corte Constitucional³ estableció que en materia de tutelas contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. La acción debe

² SU-961-1999

³ Sentencia C-590 de 2005

Tutela primera instancia

Accionante: Elían Sair Giraldo Mieles

Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00488

(N.I.: 2023-1539-5)

interponerse en un lapso prudencial, de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales. Por tanto, el estudio de este presupuesto de procedencia contra determinaciones adoptadas por los jueces debe ser más exigente, toda vez que su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.⁴

La sentencia fue proferida el 31 de mayo de 2022 y solo hasta el 18 de agosto de 2023, es decir 15 meses después Elían Sair Giraldo Mieles presentó la demanda de tutela. La Corte Constitucional ha determinado que, en ocasiones, un plazo superior a seis (6) meses puede llegar a considerarse como prudencial para interponer la acción, siempre y cuando haya razones que fundamenten la tardanza.⁵ Sin embargo, el accionante no ofreció algún argumento para explicar su tardanza para presentar la acción, al no cumplirse con la carga argumentativa para subsanar ese término de pasividad, se itera, no se cumple con el requisito de inmediatez.

Además, no se agotaron los recursos jurídicos dispuestos para el trámite. La Sala de Casación Penal⁶ ha sido reiterativa en indicar que: -los conflictos jurídicos deben ser, en principio, definidos por las vías ordinarias y extraordinarias administrativas o jurisdiccionales y sólo ante la ausencia de dichos senderos o cuando las mismas no son idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a este mecanismo preferente-. Requisito que ha sido reiterado en el tiempo por la Corte Constitucional respecto a la residualidad de la acción de tutela.

⁴ T-038 de 2017

⁵ T 517 de 2009

⁶ STP18847-2017, STP3043-2022, STP3785-2023, entre otras.

Tutela primera instancia

Accionante: Elían Sair Giraldo Mieles

Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00488

(N.I.: 2023-1539-5)

Por tanto, si existiendo el medio idóneo de defensa judicial, el accionante deja de asistir a él y además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no puede posteriormente presentar este medio en procura de lograr la guarda de un derecho elemental.⁷ Es decir, no es procedente utilizar este medio constitucional para salvar oportunidades perdidas a causa de la inactividad de las partes que actuaron en algún escenario judicial o administrativo.

Elían Sair Giraldo Mieles no agotó los recursos a su alcance, esto es, el recurso de apelación contra la sentencia discutida, la cual, podría haber sido atacada en otra oportunidad por medio del recurso extraordinario de casación, pero en su lugar, no se agotó la vía ordinaria y a la fecha la sentencia cobró ejecutoria.

Igualmente, analizada la sentencia cuestionada y las actuaciones aportadas al trámite, no se evidencia afectación alguna al debido proceso. La autoridad accionada observó la normatividad aplicable al caso, por tanto, la decisión fue tomada en derecho con respeto al debido proceso y principio de legalidad.

La posible afectación del derecho a la defensa, debido a que el defensor le asesoró indebidamente para acudir a juicio, no es cierta. Al contrario, se evidenció en la instalación de audiencia de acusación del 28 de marzo de 2022, que la defensa asesoró debidamente al procesado, casi lo conminó para que acordara con la fiscalía, pero luego de la inasistencia para que

⁷ CSJ STP17170-2019, 5 dic. 2019, rad. 107851; CSJ STP15631-2019, 18 nov. 2019, rad. 107515; CSJ STP15615-2019, 7 nov. 2019, rad. 107344.

Tutela primera instancia

Accionante: Elían Sair Giraldo Mieles
Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00488
(N.I.: 2023-1539-5)

este tomará una decisión en ese sentido, Giraldo Mieles manifestó: *“Yo me voy a juicio en este caso que me están metiendo no tengo nada que ver, entonces yo me voy a juicio y que sea lo que Dios quiera”*.⁸

La defensa le informó al procesado que aceptar el acuerdo era la mejor opción, sin embargo, fue él quien informó al Juez y a la Fiscalía su deseo de continuar con el proceso. Esto, a pesar que en el escrito de tutela acepta su responsabilidad de los hechos. La Corte Constitucional delimitó en que situaciones se puede ver afectado el derecho de defensa, las cuales no se evidencian en este asunto.⁹

De acuerdo con lo anterior, no resulta jurídicamente acertado afirmar que se desconoció el derecho de defensa a Elían Sair Giraldo Mieles, pues desde el inicio de la actuación contó con la debida representación del profesional del derecho, quien actuó de manera activa en el proceso, con el fin de sacar avante el requerimiento de su mandante.

No hay afectación al derecho a la igualdad. Las otras personas que fueron capturadas por los mismos hechos y acusados por los mismos delitos que fueron condenados a cuarenta y ocho (48) meses de prisión, preacordaron con la fiscalía y terminaron anticipadamente el proceso, por el contrario Elían Sair Giraldo Mieles decidió ir a juicio donde fue vencido sin derecho a rebaja punitiva.

⁸ Record 00:03:13 en adelante “RAD. 2021-00005 LINK ACUSACIÓN CONTRA VÍCTOR ALFONSO PEREIRA PIÓN Y OTROS SIETE-20210802_085721-Grab”

⁹ “(i) Debe ser evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica. (ii) Las mencionadas deficiencias no deben ser imputables al procesado o haber resultado de su propósito de evadir la justicia. (iii) La falta de defensa material o técnica debe ser trascendente y determinante en los resultados de la decisión judicial.” Sentencia T-463 de 2018

Tutela primera instancia

Accionante: Elían Sair Giraldo Mieles
Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00488
(N.I.: 2023-1539-5)

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción, dada la falta de cumplimiento de requisitos generales, además no se evidenció ninguna afectación de derechos fundamentales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la protección constitucional solicitada por Elían Sair Giraldo Mieles.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Tutela primera instancia

Accionante: Elían Sair Giraldo Mielés
Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00488
(N.I.: 2023-1539-5)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

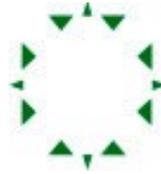
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2a58f508eb5e626dbf66bcaf0e2cbe6f550354a9cc63628b8405d4b41dff98**

Documento generado en 04/09/2023 10:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, veinticinco (25) de agosto dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 86 de la fecha

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Hechos jurídicamente relevantes – congruencia – derecho de defensa
Radicado	05-045-60-00360-2017-00434 (N.I. TSA 2023-0653-5)
Decisión	Nulidad

ASUNTO

En atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P., Ley 906 de 2004, debería proceder la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia, de no ser porque se ha podido establecer la existencia de una nulidad que afecta de manera trascendente el debido proceso.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Los hechos propuestos por la fiscalía en el escrito de acusación son los siguientes:

“El día seis (6) de abril del año dos mil diez y siete (Sic) (2017), aproximadamente a las 23 horas, le informan a la señora Virgelina Florez Vinasco, identificada con cédula, que su hija A.P.F.V., identificada con T.I., quien para la época de los hechos contaba con trece (13) años de edad, no se encontraba en su casa, por lo que decidió ir a buscarla, pero no la encontró. Menor que regresó a su residencia a las 5 de la mañana, sospechando la madre que esta se encontraba con ORLEY, con el transcurrir de los días, la menor le reconoció a la madre que había tenido relaciones íntimas en varias oportunidades con DUVIER ORLEY HERRERA TUBERQUIA, entre ellas la noche del 06 de abril del año 2017, igualmente le comentó que él sabía que tenía trece años de edad, hechos estos que repercutieron en la vida matrimonial de DUVIER ORLEY. Denuncia formulada por la madre de la menor el día 25 de mayo de 2017.”¹

En la audiencia de acusación, la fiscalía adicionó que en las audiencias preliminares se le informó al procesado que no tenía beneficios. Luego, el ministerio público solicitó aclarar el aspecto espacial de la conducta, y si se trataba de un concurso de delitos o de un solo injusto, adicionalmente, el Juez pidió que se precisaran circunstanciadamente las demás “relaciones íntimas” referidas en el escrito de acusación. En respuesta, la fiscal adujo que se trataba de un solo punible y manifestó:

“Se adiciona igualmente que estos hechos ocurrieron en la vereda La Miranda, finca Miraflores, del corregimiento de San José, del municipio de Apartadó. En la residencia donde vivía el señor, dice la menor, en la finca de DUVIER ORLEY

¹ Escrito de acusación, archivo “01EscritoDeAcusación”, folio 2, en la transcripción se omitieron los números de identidad para resguardar los derechos de la víctima y su madre, además, porque no son datos relevantes para el objeto de la decisión. De forma casi textual se le dio lectura en la audiencia de acusación, archivo “05Acusacion040220”, récord 00:08:22 a 00:21:51.

HERRERA TUBERQUIA, en el monte y en la casa. Como fecha, se tiene una fecha precisa, que es la que denuncia la madre, el 6 de abril de 2017, cuando a las 23 horas se percata que su hija no está allí en la casa y que regresa a las 5 de la mañana. En entrevista de la menor, ella habla de varias oportunidades pero no concreta fechas, solo se concreta esa fecha. De las otras relaciones no concreta fechas. Tenemos que, la fecha que se tiene concreta de esos hechos, son el 6 de abril de 2017 al amanecer el 7 de abril, donde la niña se desaparece y le reconoce a la mamá que tuvo esas relaciones con el señor DUVIER ORLEY HERRERA TUBERQUIA.”²

Adicionalmente, la Sala advierte que en la formulación de imputación³ la fiscalía propuso una hipótesis fáctica similar a la expuesta en la acusación. Para mayor claridad de la decisión que se perfila, en la audiencia preliminar, la fiscalía adujo que la investigación inició así:

“Por unos hechos, señor DUVIER, que fueron denunciados por la señora Virgelina Flórez Vinasco. La señora Virgelina lo denuncia a usted el día 25 de mayo del año 2017 porque ella señala en su denuncia que usted tuvo relaciones íntimas con A.P.F.V., que esta niña era una menor de 14 años, aportó tarjeta de identidad, registro civil de nacimiento donde dice que esta menor nació el 24 de octubre del año 2003. Ella en su denuncia, le voy a leer apartes de ella solamente, dice que ella vive en la finca Miraflores de la vereda La Miranda, allí vive con su familia, que para el día 4 de abril de 2017, aproximadamente, a las 23 horas, o sea, a las 11 de la noche, ella observa que su hija A.P.F.V. no estaba allí. Dice que sale a buscarla, pero habiendo tanta oscuridad dice ella que no siguió buscándola más, pero que sí le hicieron comentarios que ella se fue a ver con ORLEY, o sea con usted. Igualmente, dice ella en su denuncia que ella ya tenía sospechas de esa situación porque ustedes cruzaban miradas, porque los veían hablando, que se congregan en una iglesia en San José de Apartadó. Igualmente dice la señora en su denuncia que su hija A.P.F.V. regresó a las 5 de la mañana, o sea el día 7 de abril, se va en la noche anterior, a las 11 de la noche y tenido relaciones con

² Las aclaraciones, solicitudes y respuestas se pueden apreciar en la audiencia de acusación, archivo “05Acusacion040220”, récord 00:03:15 a 00:07:49.

³ Audiencia de formulación de imputación del 25 de noviembre de 2019, archivo “02 N. I. 2019-0257 Concent.”, récord 00:21:20 a 00:35:33.

usted en varias oportunidades, que se habían hecho novios, que usted tiene esposa, con hijas y que usted sabía que ella era menor de 13 años de edad. Que ella había hablado con usted. Le causó separación con su esposa. Más o menos estos son los hechos que la señora denuncia. ¿Qué más tiene la fiscalía? Tiene la fotocopia de la tarjeta de identidad, donde da cuenta que sí era menor de edad para esa época de esos hechos, el registro civil. Se tiene una atención médico legal, para disponer de su sexualidad. Dice que se hicieron novios, que como a los tres meses empezaron a tener relaciones.”⁴

LA SENTENCIA

El 23 de marzo de 2023 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, de conformidad con el sentido de fallo anunciado, profirió sentencia condenatoria en contra de DUVIER ORLEY HERRERA TUBERQUIA al declararlo responsable, como autor, del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, artículo 208 del C.P., en consecuencia, le impuso la pena de ciento cincuenta (150) meses de prisión, igualmente, le negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Para soportar su decisión, partió de una transcripción de la premisa fáctica consignada en el escrito de acusación. A propósito, adujo que las eventuales imprecisiones en la delimitación circunstanciada de los hechos jurídicamente relevantes no eran trascendentes si no se afectaba el derecho defensa, y en este evento el procesado tenía pleno conocimiento de los hechos, al punto que perfiló una tesis defensiva que lo ubicaba en un lugar diferente al de la comisión del injusto.

Sobre la valoración probatoria, adujo esencialmente que A.P.F.V. aseguró que sostuvo varias “relaciones” con el acusado cuanto tenía 12 años de edad, en la vereda donde vivían, y aunque aceptó que mintió sobre su

⁴ *Ibidem*, 00:23:30 a 00:27:23. En esta audiencia la fiscalía imputó el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, artículo 208 del C.P., como presunto autor por “haber tenido relaciones íntimas con una niña que no tenía los 14 años”.

edad para el registro en la red social Facebook, ello no implica que mintiera en lo restante de su testimonio.

La madre de la víctima informó en juicio que desde la noche del 6 de abril de 2017 hasta las 5 a.m. del día siguiente, su hija, de entonces 13 años de edad, desapareció con dicho sujeto, a quien distingue por ser un vecino y que él realizó una llamada al teléfono de la víctima en dicha fecha. Además, ambos le confirmaron a la progenitora el abuso.

El Juez, sin precisar de cuál prueba extraía tal información, sostuvo que el acceso se dio vía vaginal con el pene. También sostuvo que, teniendo en cuenta que el delito se cometió en horas de la noche y la madrugada, era posible que el procesado y la víctima se encontraran en un lugar cercano a las residencias de ambos. Adicionalmente, destacó que la víctima y su madre, pese a que se les intentó persuadir para que no asistieran a debate oral, no evidenciaron motivos para acusar temerariamente al procesado. Bajo tales condiciones temporales, espaciales y modales estimó que se respetó el principio de congruencia.

La psicóloga del ICBF, Adriana María López Gallo, entrevistó a la menor, la que presentaba un desarrollo normal para su edad y otorgó un discurso coherente sobre el abuso y su responsable. A su vez, la psicóloga del CTI, Yarli Rodríguez Rivas, aparte de la versión previa de la menor, la que el Juez dijo no valorar, informó que A.P. conocía las partes de su cuerpo, se mostró poco expresiva en la entrevista, pero respondió de manera coherente y otorgando datos sobre su lugar de residencia.

El médico Juan Jair López Forbes no efectuó una valoración sexológica a la niña, sin embargo, señaló que a esta se le practicaron unos exámenes tras la activación del código fucsia, cuyos resultados resultaron "*normales*". Además, al juicio acudió la galena Elizabeth Cristina Vásquez Velásquez, en reemplazo de su colega Yenis Paola Marrugo, e informó que A.P. no autorizó que se le practicara un examen clínico, pero otorgó una versión de los

hechos que comprometía la responsabilidad de HERRERA TUBERQUIA. Al respecto, la primera instancia señaló que la ausencia del examen no implica que el delito no existiera ni que el acusado no fuese el responsable, pues dicha prueba no es obligatoria para tales efectos.

Los testigos de descargo, quienes aseguraron que el acusado no estaba en el lugar y fecha de los hechos, no soportan suficientemente tal hipótesis, toda vez que, pese a que el delito se cometió en horas de la noche y la madrugada, los que declararon que DUVIER ORLEY estaba laborando, dan cuenta de la ubicación de este en horas del día. Por su parte, la esposa del acusado aseguró que este estuvo en su casa en las horas de la noche, sin embargo, le asiste un especial interés para evitar la condena de su compañero.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión, la defensa presentó y sustentó el recurso de apelación con la finalidad de obtener la revocatoria de la sentencia y la absolución de su representado. Sus argumentos pueden sintetizarse así:

- Los hechos jurídicamente relevantes no fueron claros. No hay consistencia entre el aspecto temporal fijado en la imputación y el expuesto en la acusación. Además, se omitió delimitar suficientemente, de cara al delito acusado, las circunstancias espaciales y modales de la conducta por la que se condenó en primera instancia. Lo anterior afecta el principio de congruencia, el debido proceso y el derecho de defensa.

- Los hechos no se precisaron en la hipótesis acusatoria ni se demostraron en juicio, de ahí que lo acertado sea asegurar que el delito no existió, contrario a ello, el Juez condenó.

La primera instancia se equivocó a darle trascendencia a los testimonios de la madre y la víctima, pues ni siquiera bajo un análisis indiciario, como el

propuesto por la primera instancia, se puede demostrar la real existencia de los hechos y la responsabilidad del acusado. Tampoco se acompañó tales testimonios de pruebas objetivas que dieran cuenta del acceso carnal, como podría ser la evidencia de un himen desgarrado.

Virgelina Flórez Vinasco, madre de la menor, no entregó información que comprometiera a DUVIER ORLEY en los hechos por los que se le acusó, principalmente, por el aspecto temporal que refirió.

A.P.F.V. relató un hecho cuyas circunstancias temporales no se corresponden con las definidas en la acusación, tampoco fue clara en relación a las condiciones modales y espaciales de la conducta juzgada. No es coherente con la forma en que, según su madre, se dio la revelación del delito, y sus referencias en cuanto a la responsabilidad de HERRERA TUBERQUIA son limitadas.

Se permitió la indebida incorporación de información referencial con los testimonios de Elizabeth Vásquez, Yarley Rodríguez Rivas, Virgelina Flórez Vinasco y Henry Mauricio Vásquez.

La médica Elizabeth Vásquez, quien acudió al juicio en reemplazo de una colega, precisó que no se llevó a cabo una valoración sexológica a la menor porque esta no lo permitió. Así que este medio de conocimiento no corrobora la tesis acusatoria, por el contrario, brinda indicios que apuntan a la inexistencia del hecho investigado y a la mendacidad de la menor.

Yarley Rodríguez Rivas, psicóloga del CTI, solo practicó una entrevista a la niña, quien fue inconsistente con sus versiones previas. La prueba tampoco aporta algún concepto pericial que deba ser analizado.

Del testimonio de Adriana María López Gallo, psicóloga del ICBF, se advierte que la menor no presentaba rastros típicos de una menor abusada, aparte

de esto, la profesional adujo que hubo otra posible situación abusiva, sin que esto sea concluyente respecto de los hechos por los que se acusó.

Henry Mauricio Vásquez y Juan Yair López Forbes no aportaron ninguna información relevante para resolver el caso.

- La defensa demostró que el acusado no pudo cometer el delito en la fecha establecida en la hipótesis acusatoria toda vez que para aquel momento estaba laborando o en su hogar.

No hubo pronunciamiento por parte de los no recurrentes.

CONSIDERACIONES

Como se anticipó, la Sala no resolverá de fondo el caso y en su lugar declarará la nulidad procesal. Las razones de tal determinación tienen relación con las falencias en el manejo del concepto de hechos jurídicamente relevantes, tema aludido por la defensa en su apelación y que fue indebidamente desarrollado por la primera instancia en su providencia, como pasará a explicarse.

1. Los hechos jurídicamente relevantes, el derecho de defensa y la congruencia

La hipótesis acusatoria viene determinada por la delimitación de los hechos jurídicamente relevantes, y estos constituyen el punto de referencia para establecer el grado de suficiencia de las pruebas que definen el conocimiento necesario para condenar, de modo que, el resultado final de ese proceso racional depende de una adecuada fijación de la premisa fáctica del caso.⁵

⁵ Sobre el tema de los hechos jurídicamente relevantes, véase entre otras, CSJ SP radicado 45446 del 24 de julio de 2017, y radicado 44599 del 8 de marzo de 2017, ambas M.P. Patricia Salazar Cuellar.

En la sentencia 44599 de 2017, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, preocupada por la informalidad o poca atención de los operadores judiciales en punto de la fijación de los hechos en el trámite penal, quiso resaltar la trascendencia del asunto, concretando, a la vez, lo que debe entenderse por hecho jurídicamente relevante:

“La relevancia jurídica del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal. En tal sentido, el artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía está facultada para investigar los hechos que tengan las características de un delito; y el artículo 287 de la Ley 906 de 2004 precisa que la imputación es procedente cuando “de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga”.

Como es obvio, la relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad. También es claro que la determinación de los hechos definidos en abstracto por el legislador, como presupuesto de una determinada consecuencia jurídica, está supeditada a la adecuada interpretación de la norma penal, para lo que el analista debe utilizar, entre otras herramientas, los criterios de interpretación normativa, la doctrina, la jurisprudencia, etcétera.”

La poca atención que se brinda a la determinación de la premisa fáctica se traduce en serios inconvenientes para el adecuado trámite de los procesos y desde luego, para la controversia probatoria que define la responsabilidad penal.

En ese orden, una adecuada tipificación de la conducta requiere la mayor precisión posible, en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Más explícitamente, la relevancia jurídica del hecho tiene como presupuesto una mínima fijación de cuándo ocurrió, cómo ocurrió y dónde ocurrió. Obviamente, quién lo cometió y quién fue víctima. De igual

manera, cuando se acusa por un concurso de delitos, cada uno de las conductas que lo integra debe estar claramente delimitada de manera circunstancial.

A tono con esto, se ha reiterado por vía jurisprudencial⁶ que la sentencia condenatoria no puede sostenerse en hechos que no consten en la acusación, dada que ello implicaría una afectación sustancial del debido proceso, el principio de congruencia, y el derecho de defensa.

Entonces, la necesidad de que los hechos jurídicamente relevantes cumplan con los requisitos de claridad y precisión resulta protuberante para la final aplicación del artículo 448 que contiene el principio de congruencia propiamente dicho, según el cual, el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena. Adicionalmente, sirven para asegurar las garantías mínimas del procesado y la correcta delimitación del tema de prueba.

Sobre este punto, no puede olvidarse que más allá de la naturaleza progresiva y dinámica del proceso penal, el marco fáctico propuesto en la imputación debe ser respetado en la acusación, y este a la vez no se puede desbordar al definir la premisa fáctica del fallo, además, no es posible subsanar los errores de la acusación porque la información omitida pueda inferirse de la imputación o porque la defensa acierte al efectuar su labor de manera activa dentro del proceso.⁷

A propósito, aunque es posible que en la acusación se realicen algunas aclaraciones a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que no incidan

⁶ Véase SP2042-2019, radicado 51007 del 5 de junio de 2019; SP3831-2019, radicado 47671 del 17 de septiembre de 2019; AP3401-2019 radicado 51693 del 6 de agosto de 2019; SP5560-2018 radicado 52311 del 11 de diciembre de 2018, entre otras.

⁷ Sobre este punto, véase SP CSJ radicado 52507 del 7 de noviembre de 2018, SP4792-2018, M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Decisión reiterada en radicado 51007 del 5 de junio de 2019, de la misma ponente, y que tiene plena coherencia con decisiones como las de los radicados 47671 del 17 de septiembre de 2019 M.P. Eugenio Fernández Carlier, y 53440 del 2 de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

en el cambio de la calificación jurídica,⁸ lo cierto es que el núcleo básico de la hipótesis fáctica precisada desde la imputación debe mantenerse hasta la sentencia pues *“cualquier desarmonía sustancial en el ámbito fáctico entre estos estadios -imputación, acusación y sentencia- resulta violatoria del debido proceso”*.⁹

Así, conforme al principio antecedente – consecuente, que rige la Ley 906 de 2004, la imputación es consustancial al sistema, de modo que sin ella no se puede acusar ni emitir sentencia.¹⁰ A tono con esto, recientemente la Sala Penal de la corte Suprema de Justicia destacó la importancia de la imputación y las repercusiones de su indebido trámite:

“De esta manera, la audiencia de formulación de imputación no representa apenas un acto de parte, o comunicacional de la fiscalía, sino que marca el inicio indispensable e insoslayable del trámite penal formalizado, de lo cual se sigue que cualquier irregularidad sustancial ocurrida en tránsito de ella, no solo puede afectar garantías de las partes, sino la estructura misma del trámite.

(...)

*Si se verifica que, en efecto, los hechos jurídicamente relevantes no fueron adecuadamente contruidos, en tanto, impiden conocer a cabalidad las conductas endilgadas y su necesaria delimitación en un tipo penal específico, se obliga disponer la nulidad de lo actuado (...).”*¹¹

Coherente con esto, en otra decisión la Corte precisó:

“(...)En otras palabras, de la adecuada formulación de los presupuestos fácticos que configuran el delito depende que el procesado sepa y entienda de qué cargos es que se tiene que defender.

⁸ Sobre este punto, véase SP CSJ radicado 52507 del 7 de noviembre de 2018, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

⁹ SP CSJ radicado 59100 del 2 de marzo de 2022, SP566-2022, M.P. Myryam Ávila Roldán.

¹⁰ Entre otras, véase SP CSJ radicado 58660 del 7 de julio de 2021, SP2801-2021, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

¹¹ SP CSJ radicado 62206 del 23 de abril de 2023, AP1086-2023, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

De ahí que la falta absoluta de claridad, la confusión, ambigüedad o ausencia de definición de circunstancias concretas y de obligada referencia incide en el derecho de defensa, en cuanto impide al procesado y a su defensor presentar las pruebas que le resulten útiles para refutar la tesis acusatoria, en tanto no se conoce cuál es, en concreto, la conducta por la que se acusa.”¹²

En esa misma línea, sobre la relación que existe entre el principio de congruencia y el derecho de defensa, señaló:

“Se contempla así el principio de congruencia como una garantía del derecho a la defensa porque la exigencia de identidad subjetiva, fáctica y jurídica entre los extremos de la imputación, asegura que una misma persona sólo pueda ser condenada por hechos y delitos respecto de los cuales tuvo efectiva oportunidad de contradicción. Tal garantía se manifiesta, entonces, como la necesaria correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia; de manera que, implica una definición del objeto inmutable del proceso penal que tiene, en lo fundamental, una connotación fáctica: los hechos que habilitan la consecuencia jurídico-penal.”¹³

De modo que la decisión acerca del cumplimiento del estándar de prueba para condenar, depende de la claridad de la propuesta acusatoria. Ya en este nivel, al Juez le corresponde determinar si las pruebas practicadas le permiten concluir la responsabilidad del acusado a través de un juicio comparativo de suficiencia. El estándar de prueba es el umbral que debe alcanzar la fiscalía, por medio de las pruebas debatidas, para lograr una sentencia condenatoria. En ese orden, la premisa fáctica de la sentencia no es otra cosa que los hechos que el Juez acepta como probados luego de finalizado el debate oral.¹⁴

Descendiendo al asunto que nos ocupa, para evidenciar los errores en que incurrió la fiscalía al momento de fijar los hechos jurídicamente relevantes en los que soportó la acusación y la imputación, dar más claridad sobre la

¹² SP CSJ radicado 58549 del 2 de marzo de 2022, SP570-2022, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

¹³ SP CSJ radicado 56209 del 28 de octubre de 2020, SP4191-2020, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

¹⁴ Sobre el tema, véase radicado 44599 del 8 de marzo de 2017, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

precariedad de su hipótesis y las falencias que afectan sustantivamente el proceso, se transcribió en el acápite “*hechos y antecedentes procesales relevantes*”, de la presente providencia, el fundamento fáctico que se consignó en la acusación e imputación. Presupuestos que no pueden ser la base del fallo de condena, como pasara a explicarse.

2. Los errores detectados en los hechos jurídicamente relevantes

La fiscalía cometió errores similares en la imputación y la acusación, por tal motivo, primero nos ocuparemos de las falencias generales, luego, nos centraremos en las fallas concretas de los aspectos sustanciales.

- **Los errores generales**

La delegada del ente acusador confundió, tanto en la imputación como en la acusación, el contenido de los hechos indicadores, los hechos jurídicamente relevantes y medios de prueba.¹⁵ Así que, conforme a la jurisprudencia,¹⁶ incurrió en errores trascendentes. Se llama la atención a la fiscal, pues se debe reiterar que la falta de claridad sobre aspectos determinantes, conllevan a una defectuosa labor probatoria y acusatoria.¹⁷

¹⁵ Sobre la diferenciación de tales conceptos, véase CSJ SP radicado 45446 del 24 de julio de 2017, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

¹⁶ CSJ SP radicado 45446 del 24 de julio de 2017, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

¹⁷ “*Errores como los descritos en páginas precedentes no sólo desconocen lo dispuesto en los artículos 288 y 337, en el sentido de que los hechos jurídicamente relevantes deben expresarse de manera sucinta y clara, sino que además generan situaciones que afectan severamente la celeridad y eficacia de la justicia. Lo anterior sucede en eventos como los siguientes: (i) se relacionen de forma deshilvanada “hechos indicadores” y/o el contenido de los medios de prueba, pero no se estructura una hipótesis completa de hechos jurídicamente relevantes; (ii) la falta de claridad en la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes propuesta por la Fiscalía, impide delimitar el tema de prueba; (iii) en la audiencia de acusación se le proporciona información al Juez, que sólo debería conocer en el juicio oral, con apego al debido proceso probatorio; (iv) las audiencias de imputación y acusación se extienden innecesariamente, y suelen tornarse farragosas; (v) la falta de claridad de la imputación y la acusación puede privar al procesado de la posibilidad de ejercer adecuadamente su defensa; (vi) las omisiones en la imputación o la acusación puede generar impunidad, como cuando se dejan de relacionar hechos jurídicamente relevantes a pesar de que los mismos pueden ser demostrados (elementos estructurales del tipo penal, circunstancias de mayor punibilidad, etcétera)*”. CSJ SP, radicado 44599 del 8 de marzo de 2017, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Omitió separar los hechos jurídicamente relevantes endilgados al procesado, delimitándolos circunstanciadamente a fin de dejar claras las conductas y aspectos concretos que permitían la estructuración de todos los elementos que impone el tipo penal en el que encuadró el comportamiento del actor.

Centró su hipótesis en lo expuesto por la víctima en una entrevista, y principalmente, en lo manifestado por la madre de la niña en la denuncia, en donde esta también comunicó lo que le dijeron su hija, el acusado y terceros. Además, la fiscal hizo tangenciales referencias a los documentos de identidad de la menor y a una valoración médica. Tal actuar la llevó a ser imprecisa sobre los elementos circunstanciales del delito.

En otras palabras, en ambos escenarios limitó la premisa fáctica a las versiones que entregaron la denunciante y la víctima. No tuvo en cuenta que de esa manera transmitió indebidamente el contenido de medios de conocimiento que presentaría posteriormente en juicio. Al limitar la premisa fáctica al contenido de tales elementos, omitió el análisis conjunto de la información recolectada, para así establecer con suficiencia los aspectos circunstanciales en que se cometieron las conductas.

Es razonable que la denunciante no tuviera un conocimiento claro de todos los aspectos que deben acreditarse para estructurar los hechos jurídicamente relevantes, preparación que sí tiene la fiscalía, por lo tanto, tal autoridad no podía limitarse a las referencias expuestas por la denunciante o la víctima.

- **Sobre el aspecto temporal**

En la imputación, de manera confusa, la fiscalía refirió que hubo varias “relaciones íntimas” y señaló dos días concretos, el 4 de abril de 2017 y el 7 del mismo mes y año. En relación al primero, sostuvo que aproximadamente

a las 11 p.m. la progenitora de A.P. se enteró de que esta no estaba en su hogar, así que la buscó pero no la encontró, en su lugar, recibió comentarios de que aquella se encontraba con DUVIER ORLEY. Nótese que, de tal relato no se advierte ningún hecho que pueda encuadrarse en el delito imputado, así que no es claro si tal referencia temporal se corresponde con una circunstancia propia de un hecho jurídicamente relevante o un hecho indicador, también es pertinente destacar que tal hecho surge de información referencial que obtuvo la madre de terceros, sin identificar.

En cuanto al segundo día, expuso la fiscalía que, según la versión de la mamá, la menor llegó a su casa a eso de las 5 a.m., después de estar desde la noche anterior con el procesado sosteniendo “relaciones”.

Luego, en la acusación -concretamente en la audiencia- la fiscalía precisó que los hechos por los que acusaba se limitaban a la noche del 6 de abril de 2017 y las 5 a.m. del día siguiente. Aunque con tales datos puede superarse mínimamente este aspecto, nada le impedía ser más clara al respecto.

A propósito, aunque el recurrente trató de utilizar la inicial inconsistencia de la fiscalía sobre esta circunstancia para reprochar el actuar de su contraparte, lo cierto es que, más allá de los eventuales reproches que pueda tener el que solo acusara por un delito cuando al parecer fueron varios, las fechas definidas en la acusación se acomodaron dentro del margen expuesto en la imputación, así que no hubo un indebido desbordamiento de la premisa fáctica de la fiscalía en lo atinente a este punto.

- **Las falencias de las circunstancias espaciales**

Al formular imputación, la fiscalía omitió precisar el lugar de los hechos, solo manifestó que la denunciante dijo vivir con su familia en la finca Miraflores

de la vereda La Miranda, y que asistía a una iglesia en San José de Apartadó, donde el acusado cruzaba miradas con la víctima.

Con tal proposición fáctica evitó dar cuenta del lugar de los hechos, es decir, dónde se presentó el acceso carnal llevado a cabo entre el 6 y 7 de abril de 2017. Nótese que solo de manera especulativa podría inferirse que el delito se efectuó en alguno de los sitios referidos en el párrafo precedente.

El error sobre la circunstancia espacial es evidente, lo que infructuosamente intentó corregir la fiscal en la acusación, en donde, a solicitud del ministerio público, expuso que el delito se cometió en la finca Miraflores ubicada en la vereda La Miranda, del corregimiento de San José, en el municipio de Apartadó, pero también expuso que ocurrió en la finca donde vivía DUVIER ORLEY HERRERA TUBERQUIA, en *"el monte y en la casa"*.

Véase que la fiscalía acusó por un único delito, aun así, señaló varios lugares para dar cuenta de dónde se ejecutó. Ante tal particularidad, era necesario que aclarara las razones que la llevaron a ubicar las circunstancias espaciales de los hechos en diferentes escenarios, pero no lo hizo. Así que la ambigüedad advertida no se superó con suficiencia en los escenarios pertinentes para ello.

Adicionalmente, nada dijo la fiscalía en la acusación sobre la falencia detectada en la imputación, de modo que, a la indefinición del lugar de los hechos, debe sumarse el error por la falta de correspondencia entre la imputación y la acusación, en cuanto al lugar de los hechos, aspecto sustancial para el debido trámite del proceso y las garantías de las partes.

- **Las falencias de las circunstancias modales**

Tanto en la imputación como en la acusación la fiscalía se limitó a manifestar que el acusado sostuvo "*relaciones íntimas*" con A.P.F.V., de 13 años de edad.

Adicional a ello, al dar cuenta de otros hechos no especificó si se trataba de hechos indicadores y cuál era el hecho indicado, como que la menor y HERRERA TUBERQUÍA al parecer sostuvieron una relación sentimental, de la que sospechaba la denunciante, o que el sujeto, quien supuestamente tenía otra pareja, tuvo problemas con esta debido sus encuentros con la víctima.

Se debe resaltar que en la acusación el Juez pidió a la fiscal aclarar si la frase "*relaciones sexuales*" atendía a un concurso de conductas, y que delimitara circunstanciadamente estas, sin embargo, la delegada del ente acusador dijo que, según una entrevista a la menor, hubo varias "*relaciones*" en diferentes fechas pero que solo tenía una fecha concreta. De esa manera dio a entender que se trató de un número plural del conductas, pero solo acusó por una, debido a que únicamente tenía una fecha cierta.

Así que, pese a que aludió a varias conductas abusivas, no las precisó circunstanciadamente, pues solo consideró apropiado ejercer la acción penal por una de ellas. Sin embargo, esta única conducta no la comunicó con claridad, solo utilizó una expresión general y ambigua que resulta insuficiente para delimitarla. Nótese que, apoyándose en la entrevista de la niña, aseguró que los hechos abusivos fueron varios, sin embargo, no estableció con precisión cuál fue el proceder del acusado para abusar de ella el 6 y 7 de abril de 2017, pues solo utilizó la expresión "*relaciones íntimas*".

En ese orden, el aspecto modal de tal hecho resultaba totalmente indeterminado: no hay una referencia fáctica específica que permita

concretar cómo fue que HERRERA TUBERQUIA sostuvo “*relaciones íntimas*” con la menor.

Véase que dicha manifestación, por su generalidad y ambigüedad, puede servir para encuadrar los hechos en varios delitos que tipifican diferentes modalidades de acceso carnal y actos sexuales en el Código Penal. Tal defecto se hace más evidente si se tiene en cuenta que finalmente se adecuó jurídicamente la hipótesis fáctica en un único delito, a saber, acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

En tales condiciones, no se tiene claro cómo fueron las circunstancias en que el procesado, según la sentencia, logró acceder carnalmente a la víctima, de cara a lo dispuesto en el artículo 212 del C.P.,¹⁸ por ejemplo, no se definió con cuál elementó se dieron las penetraciones, o si el acceso se llevó a cabo vía anal, vaginal u oral, o por otra parte del cuerpo.

Pareciera que el ente acusador para superar tal falencia utilizó el contenido de los preceptos normativos que, en abstracto, contienen los tipos penales. Si es así, pretende indebidamente que se infiera de tal comunicación qué fue lo que pasó y cómo sucedió. Así, es necesario reiterar que se acusó e imputó jurídicamente por un único delito, acceso carnal abusivo con menor de 14 años, pero no se dijo con cuál objeto se dio la penetración y cuál fue la cavidad erógena del cuerpo de la niña por donde se produjo tal introducción.

De modo que, la fiscalía reincidió en sus errores, es notorio que insistió en el uso de palabras y frases genéricas, no explicó cuáles acciones específicas implicaba la frase “*relaciones íntimas*”, y con su intento de aclaración, solo consiguió lo contrario, pues no determinó cómo se configuró alguna de las modalidades de penetración, de cara a lo establecido en el citado artículo 212.

¹⁸ Según este artículo, “*se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto*”.

Tal proceder de la fiscal fue totalmente equivocado, con ello se sustrajo de la obligación que le imponía el numeral 2 del artículo 288 del C.P.P., es decir, dar una *relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes*. Al limitar la premisa fáctica de la imputación a la remisión del contenido de alguno de los medios de conocimiento, omitió el análisis conjunto de la totalidad de la información recolectada para así establecer con claridad las circunstancias modales en que se pudo cometer el delito.

El hecho era confuso desde la imputación y continuó igual en la acusación. La fiscalía no cumplió con una explicación clara y contundente de las razones que la llevaron a presentar la acusación en esos términos, como le obliga el numeral 2 del artículo 337 del C.P. Así que se acusó sin claro cómo fue que HERRERA TUBERQUIA ejecutó los hechos y si estos tenían la entidad para erigirse en el delito acusado. Ante este panorama, la jurisprudencia ha sostenido que:

“...la determinación de los elementos estructurales del tipo penal que se atribuye al imputado o acusado, se erige fundamental y trascendente, no solo porque gobierna la esencia y finalidad de las diligencias de imputación y acusación, sino en virtud de que este conocimiento básico es indispensable para que el procesado y su defensor puedan adelantar su tarea investigativa o de contradicción, a más que irradia la pertinencia de las pruebas posibles de solicitar en la audiencia preparatoria.

(...)

Desde luego, si tanto la formulación de imputación, como la de acusación, en lo material y formal son erigidas en calidad de escenarios naturales, dentro de la estructura procesal diseñada por la Ley 906 de 2004, para comunicar al imputado o acusado, respectivamente, los hechos jurídicamente relevantes, mal puede decirse que la ausencia total de definición de este aspecto basilar puede suplirse con el conocimiento al cual puedan llegar aquellos por otros medios, dado que, así pudiera encontrarse esa información en dichos elementos, y así se permita advertir suplidas las deficiencias respecto de los

derechos de defensa y contradicción, ello no elimina la circunstancia cierta de que el acto procesal no cumplió con su función primordial, en clara e insubsanable vulneración del debido proceso.”¹⁹

Frente a la ausencia de una premisa fáctica concreta, es evidente la afectación del derecho de defensa ya que resulta imposible para el procesado y su defensor conocer la conducta específica de la cual debe defenderse.²⁰

En consecuencia, al no establecerse un marco fáctico preciso en la imputación, la acusación no cuenta con su presupuesto sustancial. En esos términos, resulta inaplicable el principio de congruencia entre imputación y acusación, y a su vez, la congruencia entre la acusación y la sentencia. Consecuentemente, se afecta el derecho de defensa.

3. Conclusiones

Bajo tal panorama, resultaba evidente la imposibilidad de un ejercicio pleno del derecho de defensa, pues indefectiblemente el procesado tendría que defenderse de suposiciones totalmente ambiguas sobre elementos básicos de los hechos circunstanciados que se adecuaban al tipo penal por el que se le imputó, acusó y condenó en primera instancia.

La indebida fijación de tales elementos de los hechos jurídicamente relevantes evidencia la falta de atención con que la fiscalía, el Juez, e incluso la propia defensa, asumieron el caso, pues bastaba con la simple constatación de los requisitos que impone el numeral 2 del artículo 337 del

¹⁹ SP CSJ Radicado 52507 del 7 de noviembre de 2018, SP4792-2018, M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Decisión reiterada en Radicado 51007 del 5 de junio de 2019, de la misma ponente, y que tiene plena coherencia con decisiones como las de los radicados 47671 del 17 de septiembre de 2019 M.P. Eugenio Fernández Carlier, y 53440 del 2 de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

²⁰ Sobre el tema, véase entre otras, SP CSJ radicado 58549 del 2 de marzo de 2022, SP570-2022, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

C.P.P., para darse cuenta de las inconsistencias que se proponían en la acusación, e incluso desde la imputación.

Pese a tales deficiencias, el Juez *A quo* decidió condenar aduciendo que la defensa tenía conocimiento de los hechos y por ello planteó una tesis para hacer frente a la de su contraparte. El argumento de la primera instancia es inaceptable si se tiene en cuenta que la jurisprudencia ha sido clara en establecer que los errores de la acusación no se pueden superar porque la información omitida pueda inferirse o porque la defensa lleve a cabo su labor activamente dentro del proceso.²¹

Al momento de imputar y acusar la fiscalía estaba obligada a evaluar si contaba con información suficiente para ejercer la acción penal, y en ese sentido delimitar con mayor puntualidad los hechos. Entonces, debió utilizar la dinámica procesal para definir una hipótesis fáctica que cumpliera con los requisitos de claridad y precisión en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del delitos por el que acusó e imputó. En estas condiciones, las falencias son evidentes y su trascendencia sustancial para las garantías del procesado y la resolución del caso.

Lo descrito hasta el momento permite advertir una obviedad: la precariedad descriptiva de la hipótesis acusatoria no permite delimitar el componente fáctico específico, ni los elementos concretos del delito por el que se adoptó la condena. De forma que, como los hechos y su consecuente adecuación típica, por los cuales se condenó a DUVIER ORLEY HERRERA TUBERQUIA no fueron delimitados en debida forma en la formulación de imputación, ni en la formulación de acusación, se impone la nulidad de lo actuado desde la primera oportunidad, inclusive.

²¹ Sobre este punto, véase SP CSJ radicado 52507 del 7 de noviembre de 2018, SP4792-2018, M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Decisión reiterada en radicado 51007 del 5 de junio de 2019, de la misma ponente, y que tiene plena coherencia con decisiones como las de los radicados 47671 del 17 de septiembre de 2019 M.P. Eugenio Fernández Carlier, y 53440 del 2 de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

Allí quien funja como Juez de Control de Garantías deberá velar porque la fiscalía cumpla con lo dispuesto en el artículo 288 numeral 2; y en su momento, el Juez de conocimiento habrá de dirigir la audiencia de acusación conforme lo dispone el artículo 337, especialmente el numeral 2 de la Ley 906 de 2004. Todo lo anterior de conformidad con la extensa línea jurisprudencial relativa a la relevancia de una adecuada tarea de los operadores judiciales en relación con los hechos jurídicamente relevantes.²²

La decisión de nulidad se hace necesaria dado que los defectos ya relacionados afectan gravemente la estructura del proceso y en especial el derecho de defensa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 457 del C.P.P.

Importa destacar que en este evento, contrario a otros analizados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia,²³ no prevalece la absolución sobre la nulidad, pues los presupuestos analizados allí no se presentan en este caso. Nótese que las falencias aquí detectadas, referentes a la indebida delimitación de los hechos jurídicamente relevantes, de cara a su adecuación típica, no fueron corregidas, en consecuencia, no se cuenta con un presupuesto fáctico y jurídico claro que permita una estricta valoración probatoria, en ese orden, tampoco hay posibilidad de demostrar una hipótesis que lleve a la absolución del procesado. La decisión en estos términos favorece al acusado dado que fue condenado de forma irregular, según se detalló en esta oportunidad.

Importa destacar que según obra en el proceso, HERRERA TUBERQUIA se encuentra en libertad,²⁴ por lo que ninguna determinación en tal sentido adoptará la Sala.

²² Desde la ya mencionada 44599 de 2017 proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

²³ SP CSJ radicado 54660 del 2 de junio de 2021, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

²⁴ Ver documento denominado “32ComunicaLibertadProcesado”, según el cual, al procesado se le dio libertad por vencimiento de términos por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó el 2 de marzo del año 2021.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD desde la audiencia de imputación, inclusive, para que se adelante el proceso como es debido.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la fiscalía de origen para que se de cumplimiento de forma **urgente** a lo aquí dispuesto.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Licencia por luto

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c457f5cb346c1a60a870d3b180c76b69f8cc271717b9af81ddccc3e4910e5596**

Documento generado en 01/09/2023 05:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Abner Alejandro Urrego Cano
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro
Radicado 05000-22-04-000-2023-00497
(N.I.: 2023-1561-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 88

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Carlos Alberto Falla Restrepo
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otro
Tema	Tutela contra decisión judicial
Radicado	05000-22-04-000-2023-00497 (N.I.: 2023-1561-5)
Decisión	Niega

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Abner Alejandro Urrego Cano a través de apoderado en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Tutela primera instancia

Accionante: Abner Alejandro Urrego Cano
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro
Radicado 05000-22-04-000-2023-00497
(N.I.: 2023-1561-5)

Se vinculó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo Antioquia y al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

HECHOS

Afirmó la parte accionante que Abner Alejandro Urrego Cano fue condenado el 6 de abril del 2017 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá al encontrarlo penalmente responsable del delito de extorsión agravada tentada a las penas principal de 96 meses de prisión y multa de 1,500 S.M.L.M.V.

Indicó que presentó solicitud de libertad condicional por haber cumplido con los presupuestos objetivos y subjetivos que demanda el artículo 64 del código penal. Sin embargo, la solicitud no prosperó, el juzgado executor negó por prohibición legal de acuerdo al artículo 26 de la ley 1121 del 2006 sin tener en cuenta la modificación que realizó la 1709 de 2014 en su artículo 32 modificado luego por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016 parágrafo primero y finalmente por el artículo 6º de la ley 1944 de 2018. La decisión fue confirmada por el Juzgado de conocimiento con el mismo argumento.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se ordene a los Juzgados accionados emitir una nueva providencia concediendo la libertad condicional en cumplimiento de los requisitos del artículo 64 del C.P. amparando su derecho al debido proceso.

Tutela primera instancia

Accionante: Abner Alejandro Urrego Cano
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro
Radicado 05000-22-04-000-2023-00497
(N.I.: 2023-1561-5)

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

EL Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

adujo haber negado la libertad al condenado ABNER ALEJANDRO URREGO CANO, atendiendo a que sus pretensiones eran contrarias a la Ley. Luego, en forma oportuna resolvió recurso de reposición, que fue contrario al querer del recurrente. El proceso se remitió al fallador quien confirmó la decisión.

Advierte que el Penado se encuentra condenado por el delito de Extorsión, delito que tiene prohibición legal, no en el artículo 68 A del Código de las Penas como lo hace ver el apoderado judicial, sino por mandato del artículo 26 de la ley 1121 de 2006.

Solicita se niegue por improcedente el amparo solicitado.

El Juez Tercero Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento informó que efectivamente conoció en segunda instancia de la decisión cuestionada la cual fue confirmada mediante providencia del 21 de febrero de 2023.

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia afirmó que el 3 de agosto de 2023 asumió conocimiento del expediente del accionante y no cuenta con ninguna solicitud pendiente por resolver.

Tutela primera instancia

Accionante: Abner Alejandro Urrego Cano
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro
Radicado 05000-22-04-000-2023-00497
(N.I.: 2023-1561-5)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

En relación con las garantías constitucionales fundamentales que informó la parte actora como vulneradas, la procedencia ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos generales¹ los cuales deben concurrir de manera conjunta, pues a falta de uno de ellos la pretensión de amparo constitucional deviene en improcedente. Lo anterior, respecto a la objeción del auto interlocutorio N° 2848 del 6 de diciembre del 2022 que negó el subrogado; el auto del 16 de enero de 2023 que no repuso la decisión; y el del 21 de febrero de 2023 que confirmó la negativa.

Queda claro que la queja del actor es que los juzgados accionados hayan negado la solicitud de libertad condicional por la prohibición del artículo 26 de la Ley 1121 del 2006, sin tener en cuenta las leyes posteriores que modificaron dicha norma.

Según la Corte Constitucional² la acción de tutela contra decisiones judiciales resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto

¹ Sentencia SU116-18 "los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela establecidos por la Corte son: a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen. b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora. c) Que no se trate de sentencias de tutela. d) Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales. e) La inmediatez".

² Sentencia T-356 de 2007.

Tutela primera instancia

Accionante: Abner Alejandro Urrego Cano
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro
Radicado 05000-22-04-000-2023-00497
(N.I.: 2023-1561-5)

amenazados o vulnerados con una decisión judicial. Se observa a simple vista que concurren los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela: de la narración de los hechos se infiere que se acusan los autos del N° 2848 del 6 de diciembre del 2022, el auto del 16 de enero de 2023 y el del 21 de febrero de 2023 de presentar un defecto fáctico. Reviste relevancia constitucional en tanto se afirma vulnerados derechos fundamentales como el debido proceso y la libertad con las decisiones cuestionadas. El accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos que invoca, ante el agotamiento de los recursos legales en contra de la decisión cuestionada ha finalizado el trámite ante los jueces naturales.

La Sala conocerá el fondo del asunto, para detectar si se ha incurrido en alguno de los presupuestos específicos³ que configuren una causal especial de procedibilidad.

³ Sentencia T-367/18." **a.** Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. **b.** Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. **c.** Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. **d.** Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. **f.** Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. **g.** Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. **h.** Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. **i.** Violación directa de la Constitución".

Tutela primera instancia

Accionante: Abner Alejandro Urrego Cano
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro
Radicado 05000-22-04-000-2023-00497
(N.I.: 2023-1561-5)

Una vez analizadas las decisiones cuestionadas, los Juzgados accionados no incurrir en alguna irregularidad, por el contrario, están acorde con la normativa y jurisprudencia aplicable al asunto puesto a su conocimiento.

Respecto de la decisión emitida el 6 de diciembre de 2022 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia (posteriormente confirmada el 21 de febrero de 2023 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá), no se advierte la configuración de alguno de los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, porque ciertamente el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 excluye de subrogados penales a las personas que fueron condenadas por el delito de extorsión, como es el caso del accionante, a quien las autoridades accionadas le explicaron con suficiencia porqué esa normativa sí le es aplicable.

Frente a lo manifestado por la parte actora, al indicar que el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 fue modificado por la ley 1709 de 2014 en su artículo 32 y otras normal posteriores. En diferentes oportunidades la Sala de Casación Penal ha precisado que *“el artículo 26 de la Ley 1121 de [2006] y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son normas válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados”*.⁴

⁴ CSJ SCP STP5995-2018, 08 may 2018, Rad. 98336.

Tutela primera instancia

Accionante: Abner Alejandro Urrego Cano
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro
Radicado 05000-22-04-000-2023-00497
(N.I.: 2023-1561-5)

Así las cosas, las providencias objeto de cuestionamiento no merecen reproche alguno, están debidamente sustentadas en el ordenamiento jurídico vigente. Abner Alejandro Urrego Cano está excluido de la procedencia de la libertad condicional en los términos que legal y jurisprudencialmente se ha determinado, lo que permitía optar por la negativa del beneficio reclamado.⁵

En consecuencia, al no verificarse causal específica que permita evaluar en sede constitucional las decisiones cuestionadas, no queda camino distinto que negar el amparo constitucional solicitado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional solicitada por Abner Alejandro Urrego Cano a través de apoderado.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del

⁵ Así lo consideró la Sala de Casación Penal en sede de tutela en un caso similar conocido en primera instancia por esta Sala. STP10593-2022 Radicación No. 125072 del 16 de agosto de 2022.

Tutela primera instancia

Accionante: Abner Alejandro Urrego Cano
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro
Radicado 05000-22-04-000-2023-00497
(N.I.: 2023-1561-5)

reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

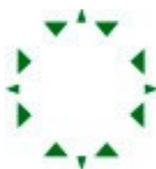
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b384fa416bee53ed686a1724c1ec75df663ba901e08250f57309d20301a363ab**

Documento generado en 01/09/2023 05:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 88

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Ramiro Corcho Madera
Accionado	ARL SURA y otros.
Radicado	05045 31 04 002 2023 00264 (N.I.: 2023-1404-5)
Decisión	Nulidad

ASUNTO

La Sala decide la impugnación presentada por Ramiro Corcho Madera contra la decisión proferida el 18 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia mediante la cual negó el amparo solicitado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Afirma el accionante que el 31 de enero de 2023 mientras laboraba, se enredó con un alambre, lo que ocasionó que se cayera al suelo, golpeándose la rodilla derecha y el hombro derecho. A raíz del accidente tuvo innumerables atenciones médicas y procedimientos de salud por medio de su ARL bajo los diagnósticos médicos S800

CONTUSION DE LA RODILLA Y S400 CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO.

Manifiesta que en el mes de marzo se realizó calificación de ORIGEN la cual no le fue notificada debidamente, donde los diagnósticos S800 Y S400 le fueron calificados como derivados del accidente laboral. En cita de ORTOPEdia del pasado 2 de marzo de 2023, se le dio orden para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOEDIA Y TRAUMATOLOGIA, pero el medico se equivocó, y dio la orden bajo el diagnóstico S832 el cual es de ORIGEN COMUN, debido a esto ARL POSITIVA procedió a negar el servicio médico ya que consideró que la orden se dio para patología no derivada del accidente.

Advierte que el médico denotó el error y procedió a hacer la respectiva corrección, donde la orden fue dada nuevamente bajo el diagnóstico S800 derivado de su accidente laboral, aun así, la ARL no quiso autorizarle el servicio médico y el mismo aún no se ha dado en debida forma.

Alude que, actualmente está siendo atendido por NUEVA EPS, debido a sus patologías de origen común, sin embargo, lo concerniente a los diagnósticos S800 Y S400 deben de continuar siendo atendidos por ARL POSITIVA pues son derivados de origen PROFESIONAL tal y como lo indica el dictamen de calificación de origen 2524795.

Solicita se ordene a la ARL Positiva autorizar las citas de CONSULTA DE MEDICINA LABORAL y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA, además del tratamiento integral por los diagnósticos de origen profesional S400 y S800.

2. El Juzgado fallador negó amparó, indicando lo siguiente: *“el accionante solo aportó como prueba, copia del documento de identidad, historias clínicas, orden médica y negación de servicios por parte de la ARL*

POSITIVA, pruebas que no demostraron el incumplimiento por parte de la accionada pues el señor Ramiro Corcho Madera, no aportó constancia de negación de autorización de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA, por parte de la ARL POSITIVA, como tampoco la historia clínica de fecha 10-04-2023, en la que asegura la ARL POSITIVA le fue dada de alta médica al accionante, tal y como se evidencia en el Formato de Negación de Servicios de Salud y/o medicamentos de ARL POSITIVA, de fecha 13/04/2023."

DE LA IMPUGNACIÓN

Ramiro Corcho Madera informó que:

El juzgado omitió de manera profunda dar una revisión concienzuda y con apego a la ley.

Es claro que la decisión del despacho se basa inicialmente en la falta probatoria pues advierte que: *"no se evidencia constancia de negación de autorización de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA por parte de la ARL POSITIVA, misma que manifiesta e accionante fue negada por parte de la entidad accionada"*.

Con la presente impugnación, se allega la prueba que demuestra que la cita de consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología fue negada el pasado 4 de Julio de 2023 por ARL POSITIVA, sin embargo, solo el 18 de Julio la ARL se dispuso dar copia de la misma. Razón por la que no pudo anexar como prueba la negación del procedimiento en la acción de tutela, no obstante, la ARL POSITIVA debió de haber probado que no vulneró su derecho a la salud y que sí se generó el servicio o fue autorizado y fue así.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería del caso decidir la impugnación interpuesta por el accionante contra la decisión proferida dentro del presente asunto, sino fuera porque se observa que durante el trámite y decisión de esta acción se incurrió en una irregularidad sustancial que afecta de nulidad la actuación surtida.

Lo anterior se debe a que no fueron vinculadas al trámite las IPS que han llevado el proceso de recuperación de Ramiro Corcho Madera, esto es, el área de ortopedia y traumatología de la Clínica de Urabá, y el Centro Fisioterapéutico Fedra Alexandra Ospina S.A.S., Además de la entidad prestadora de salud Nueva EPS.

La pretensión del accionante es que se materialice la CONSULTA DE MEDICINA LABORAL y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA ordenada por el área de ortopedia y traumatología de la Clínica de Urabá. ARL SURA negó la atención indicando que ese procedimiento deviene de una patología que es de origen común S832 DESGARRO DE MEÑISCOS PRESENTE y no por la de origen laboral que está siendo tratado, es decir, S800 CONTUSION DE LA RODILLA.

Lo cierto es que no hay claridad si finalmente la orden emitida por el área de ortopedia y traumatología de la Clínica de Urabá, deviene de la patología de origen común o de origen laboral, pues es esta la entidad por medio del especialista de la salud la encargada de definir si el procedimiento médico a ordenar es de una patología u otra.

De modo que, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia omitió vincular las faltantes, siendo estas, quienes, por medio de sus especialistas, definen los tratamientos a seguir según las patologías del afectado. Además, también era necesario vincular a la Nueva EPS, si

la consulta solicitada deviene de una patología de origen común es la EPS la encargada de garantizar el procedimiento ordenado.

Por tanto, era indispensable sus vinculaciones para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción pues véase que no es posible definir la situación de salud de Ramiro Corcho Madera a falta de información relevante para definir la atención médica que solicita, además la Nueva EPS podría verse afectada con la decisión de establecerse que la cita ordenada es por patología de origen común.

Con respecto al tema, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en Auto No. 132A de 2007, indicó:

“Por ende, puede decirse que la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso, sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial. Por ello, cuando la providencia con la cual se admite una acción de tutela y se da inicio al trámite de la misma, deja de notificarse a las partes o terceros con interés legítimo, implica que quienes no fueron notificados, no tienen la posibilidad de intervenir en la misma, desconociéndoseles el debido proceso y de paso, pudiendo afectar otros derechos fundamentales cuya afectación podría suponer una clara violación de los mismos.

“Cuando se presenta la situación anteriormente descrita, se configura una causal de nulidad de lo actuado, con la consecuente necesidad de reiniciar toda la actuación, previa integración del contradictorio por parte del juez, para notificar la actuación a todas las partes, así como a los terceros con interés legítimo en el proceso. Ciertamente, de esta manera se asegura el pleno ejercicio de derecho de defensa por cuenta de todos los intervinientes en el proceso, asegurándose así la posibilidad de proferir una sentencia de fondo con plena capacidad para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante como violados”.

Por ahora entonces, esta Sala no se pronunciará en torno a la impugnación propuesta por los recurrentes, pues no hay duda de que el Juez incurrió en la irregularidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, por falta de vinculación de partes interesadas como parte esencial del debido proceso y el derecho a la defensa.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del trámite realizado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia en la presente acción, por la falta de notificación de partes interesadas, esto es, el área de ortopedia y traumatología de la Clínica de Urabá, el Centro Fisioterapéutico Fedra Alexandra Ospina S.A.S y la Nueva EPS.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen, para que subsane la irregularidad advertida a partir del auto que admitió la demanda de tutela, dejando a salvo las pruebas practicadas y aportadas a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

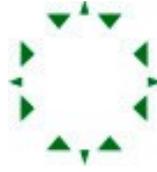
Código de verificación: **b2204d40160e0a12e8ce15e1d08b98a72ab58cf27d4e833fb2846ec22641290a**

Documento generado en 01/09/2023 05:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de Revisión

Sentenciado: Fredy López Calle
Delitos: Acceso carnal abusivo con menos de 14 años y otro
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00502
(N.I. TSA 2023-1580-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 88

Proceso	Acción de revisión
Sentenciado	Fredy López Calle
Delito	Acceso carnal abusivo con menos de 14 años y otro
Accionado	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Apartadó Antioquia
Radicado	05000-22-04-000-2023-00502 (N.I. TSA 2023-1580-5)
Decisión	Inadmite

ASUNTO

La Sala se pronuncia en relación con la admisión de la acción de revisión promovida por el sentenciado Fredy López Calle contra la sentencia proferida por el -Juzgado Municipal de Apartadó de Antioquia- (sic.)¹, mediante la cual se condenó a veinte (20) años de prisión, al ser hallado penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menos de 14 años y otros.

¹ Se constató en el sistema de gestión que la sentencia fue emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia.

CONTENIDO DE LA DEMANDA

De la exposición que hace el sentenciado en su escrito se extrae que considera se vulneraron sus derechos fundamentales debido a que, brindó un dinero a los agentes captores para que lo dejaran en prisión domiciliaria y no sucedió así; se allanó a los cargos para obtener una rebaja de pena y fue condenado a 20 años; y las pruebas con las que contó la fiscalía no son reales sin haber tenido la oportunidad de ir a Juicio.

CONSIDERACIONES

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

Es necesario indicar que la acción de revisión es un mecanismo de carácter excepcional que busca enmendar errores importantes de injusticia, contenidos en una sentencia debidamente ejecutoriada, al punto de hacer prevalecer el concepto de justicia material sobre el principio de la cosa juzgada, siempre que se demuestre alguna de las causales taxativas previstas en la ley.

Frente a esta clase de asuntos, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la acción de revisión es *"un instrumento de garantía que otorga el derecho a quien considere fundadamente que el fallo o la decisión definitiva que se haya emitido merece ser revisada para que, una vez ceda el principio de la cosa juzgada, pueda la misma jurisdicción ordinaria corregir el error que se pudo haber cometido, por cualquiera de las causas señaladas taxativamente en la ley"*.

En cuanto a la legitimación para presentar la acción de revisión, el artículo 193 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“Legitimación. La acción de revisión podrá ser promovida por el fiscal, el Ministerio Público, el defensor y demás intervinientes, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión. **Estos últimos podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio. En los demás casos se requerirá poder especial para el efecto”.***

Entonces, es claro que la acción de revisión debe ser promovida por medio de un abogado, quien debe presentar una demanda especial que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 194 del Estatuto Procesal. Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, informó:

*“En este orden de ideas, si bien no se discute que el sentenciado tiene legitimidad para invocar la acción de revisión, **es imperativo que acuda mediante abogado titulado que tenga poder especial para ello**, quien deberá formular una demanda ajustada a los requisitos legalmente establecidos para su admisión, dado que, se trata de un proceso distinto al que culminó en las instancias.*

En este asunto no se cumple con la exigencia establecida en el artículo 193 C.P.P, esto es, la legitimidad para presentar la acción de revisión, por ser el propio condenado el que presenta esta acción y no un abogado como lo dispone la norma.

Aunque para la decisión que se perfila es suficiente con lo expuesto hasta el momento, importa destacar que en esta caso tampoco se cumplen con otros de los requisitos contemplados en la citada disposición legal, la cual dispone:

“Artículo 194. INSTAURACIÓN. La acción de revisión se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener:

- 1. La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo.*
 - 2. El delito o delitos que motivaron la actuación procesal y la decisión.*
 - 3. La causal que se invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.*
 - 4. La relación de las evidencias que fundamentan la petición.*
- Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de única, primera y segunda instancias y constancias de su ejecutoria, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda”.*

La lectura del escrito presentado por López Calle permite evidenciar un desconocimiento de las causales de procedencia de la acción de revisión, sin concretar a cuál de ellas acudía para sustentar su solicitud.

Además, tampoco presentó la constancia de ejecutoria del fallo de condena, providencia que omitió identificar con precisión. A propósito, la Sala de Casación Penal en auto AP1027-2020 del 27 de mayo de 2020, radicado 52199, afirmó que el aporte de la constancia de la ejecutoria de la sentencia que se pretende rebatir constituye una exigencia legal inexcusable para promover la acción de revisión, toda vez que se hace necesario que exista certidumbre de su firmeza, es decir, que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, las omisiones mencionadas son suficientes para inadmitir la demanda de revisión propuesta.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República

y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de revisión presentada por Fredy López Calle contra el fallo condenatorio proferido en su contra por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

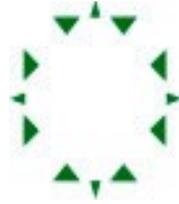
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04fe716380e17fc84962dd69a39a704379827f05dde21abb169eceb50e70c8c**

Documento generado en 01/09/2023 05:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 88

Proceso	Incidente de Desacato
Instancia	Consulta Sanción por Desacato
Sancionado	UARIV
Radicado	05282-3104-001-2023-00035 N.I. 2023-1577-5
Decisión	Revoca sanción

ASUNTO

La Sala decide en consulta la sanción que por desacato impusiera el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia (Ant.) a la Directora Territorial Antioquia Claudia Patricia Vallejo Avendaño, y la Directora general, María Patricia Tobón Yagari, ambas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en adelante UARIV, por no cumplir un fallo de tutela.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Penal del Circuito de Fredonia (Ant.) mediante fallo de tutela del 8 de junio de 2023 ordenó a la UARIV que: *“en el término de 48 horas, luego de la notificación de este fallo, deberá en forma inmediata dictar el acto administrativo a que haya lugar, para satisfacer de fondo, y de forma congruente el derecho pedido por el hecho victimizante, que lo es si tiene derecho o no a la indemnización administrativa, y cuando se le estaría informando del eventual derecho a la sufragación de la misma si tuviere derecho sin romper los turnos pues por ahora no hay priorización.”*

La parte accionante mediante escrito, informó que la UARIV no ha emitido respuesta alguna a la solicitud.

Mediante auto del 14 de agosto de 2023 se inició formalmente incidente de desacato en contra de la Directora Territorial Antioquia Claudia Patricia Vallejo Avendaño, y la Directora general, María Patricia Tobón Yagari, ambas de la UARIV, por incumplimiento al fallo de tutela.

El 30 de agosto siendo las 16:09 horas se allegó al correo electrónico del despacho informe de cumplimiento. La UARIV dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la afectada y la puso en conocimiento a su dirección electrónica Margaritataborda@hotmail.com.¹

CONSIDERACIONES

En relación con esta clase de asuntos, la jurisprudencia ha sido clara al establecer que *“el cumplimiento de fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”*.²

¹ “RESPUESTA CONSULTA_7576588”

² Sentencia C 1006 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

De igual manera se tiene que la trasgresión de derechos al incumplir una orden judicial, tiene dos aristas fundamentales. Ellas son:

1. Una violación del derecho fundamental de acceso a la justicia. Al respecto la Corte Constitucional señaló que el acceso a la justicia incluye “el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama Judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante.”³

2. La prolongación de la vulneración de los derechos fundamentales, lo cual es un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento jurídico.

El problema jurídico por resolver se concreta en la responsabilidad que asiste a la entidad que resultó obligada en el fallo de tutela y así establecer si debe confirmarse la sanción impuesta desde la primera instancia a las funcionarias de la UARIV, debido al incumplimiento que al parecer se sostuvo respecto a la orden constitucional proveniente del Juzgado Penal del Circuito de Fredonia (Ant.).

En este asunto, sin necesidad de analizar de fondo si se respetaron los derechos del debido proceso y de defensa de la entidad accionada, esta Sala desde ya anuncia que revocará la decisión constitucional mediante la cual se sancionó con arresto y multa a las funcionarias de la UARIV.

En sede de Consulta la UARIV acreditó haber dado cumplimiento al fallo de tutela.

Por ello, a pesar de que la entidad demandada tardó en el acatamiento al fallo de tutela, finalmente cumplió a cabalidad la orden impartida por el Juez Constitucional.

³Sentencia T 096 de 2008 M. P. Humberto Sierra Porto.

Además, no se observa dolo ni culpa en el actuar por parte de las funcionarias de la accionada, es decir, que el incumplimiento no se produjo de manera intencional. Al presentarse el acatamiento de la aludida orden del juez de tutela, se hace necesario revocar el auto mediante el cual se impuso una sanción de multa y arresto a la Directora Territorial Antioquia Claudia Patricia Vallejo Avendaño, y la Directora general, María Patricia Tobón Yagari, ambas de la UARIV.

Cuando se cumple dentro del trámite incidental con lo ordenado en el fallo de tutela, la sanción pierde su dinámica según la jurisprudencia constitucional,⁴ y ello es lo que se examina en esta oportunidad, al verificar que la accionada cumplió con el fallo de tutela garantizando a la afectada su derecho de petición.

En consecuencia, la sanción proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia Antioquia no se hará efectiva. Por tanto, se revocará el auto del 18 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 18 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia Antioquia, que impuso sanción de multa y arresto a las funcionarias de la UARIV, por cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-512 de 2011 y T-171 de 2009 “en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

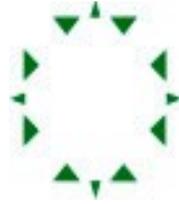
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b201728aff690304bf6efd2ab6bf634e624ed975f13febd0a0beea11ca7e3**

Documento generado en 01/09/2023 05:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, treinta (30) de agosto dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 87

Proceso	Incidente de Desacato
Instancia	Consulta Sanción por Desacato
Sancionado	Nueva E.P.S.
Radicado	05 045 31 87 001 2023 00010 N.I. TSA: 2023-1564-5
Decisión	Revoca sanción

ASUNTO

La Sala resuelve la consulta de la sanción que por desacato impusiera el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Ant.) a Adriana Patricia Jaramillo Herrera en su calidad de gerente Regional Antioquia de la Nueva EPS, por no cumplir un fallo de tutela.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Ant.) mediante fallo de tutela del 27 de julio de 2023 amparó el

derecho fundamental a la salud de GLORIA MARÍA VALENCIA ROMÁN y ordenó a la Nueva EPS autorizar los viáticos correspondientes a transporte ida y regreso, alojamiento, alimentación y transporte interurbano para asistir a un procedimiento quirúrgico en la ciudad de Medellín el 15 de agosto de 2023.

La accionante presentó escrito de incidente de desacato, debido a que la Nueva EPS no cumplió con la orden de tutela.

Con auto del 8 de agosto 2023 se inició formalmente el incidente de desacato en contra de Adriana Patricia Jaramillo Herrera en su calidad de Gerente Regional de la Nueva EPS, por incumplimiento al fallo de tutela.

Al no materializarse el cumplimiento de la orden, el 18 de agosto de 2023 el Juzgado impuso a la referida funcionaria tres (3) días de arresto y multa de tres (3) S.M.L.M.V como consecuencia del desacato al fallo de tutela.

Esta Sala estableció comunicación telefónica con la incidentista, quien informó que la Nueva EPS cumplió con la orden de tutela.¹

CONSIDERACIONES

En relación con esta clase de asuntos, la jurisprudencia ha sido clara al establecer que “el cumplimiento de fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”.²

De igual manera se tiene que la trasgresión de derechos al incumplir una orden judicial tiene dos aristas fundamentales. Ellas son:

¹ Constancia Auxiliar Judicial Consulta 2023-1564-5

² Sentencia C 1006 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

1. Una violación del derecho fundamental de acceso a la justicia. Al respecto la Corte Constitucional señaló que el acceso a la justicia incluye “el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama Judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante.”³

2. La prolongación de la vulneración de los derechos fundamentales, lo cual es un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento jurídico.

El problema jurídico por resolver se concreta en la responsabilidad que asiste a la entidad que resultó obligada en el fallo de tutela y así establecer si debe confirmarse la sanción impuesta desde la primera instancia a la funcionaria de la Nueva E.P.S., debido al incumplimiento que al parecer se sostuvo respecto a la orden constitucional proveniente del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Ant.)

En este asunto, sin necesidad de analizar de fondo si se respetaron los derechos del debido proceso y de defensa de la entidad accionada, esta Sala desde ya anuncia que revocará la decisión constitucional mediante la cual se sancionó con arresto y multa a la funcionaria de la Nueva E.P.S.

En sede de Consulta la afectada informó que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela.

Por ello, a pesar de que la entidad demandada tardó en el acatamiento al fallo de tutela, finalmente cumplió a cabalidad la orden impartida por el Juez Constitucional.

Además, no se observa dolo ni culpa en el actuar por parte la funcionaria de la E.P.S accionada, es decir, que el incumplimiento no se produjo de manera intencional, y, al presentarse el acatamiento de la aludida orden del juez de tutela, se hace necesario revocar el auto mediante el cual se

³Sentencia T 096 de 2008 M. P. Humberto Sierra Porto.

impuso una sanción de multa y arresto a Adriana Patricia Jaramillo Herrera Gerente Regional de la Nueva EPS.

Cuando se cumple dentro del trámite incidental con lo ordenado en el fallo de tutela, la sanción pierde su dinámica según la jurisprudencia constitucional⁴, y ello es lo que se examina en esta oportunidad, al verificar que la accionada cumplió con el fallo de tutela garantizando a la afectada el derecho a la salud de manera integral.

En consecuencia, la sanción proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Ant.) no se hará efectiva. Por tanto, se revocará el auto del 18 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 18 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Ant.), que impuso sanción de multa y arresto a la funcionaria de la Nueva E.P.S., por cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-512 de 2011 y T-171 de 2009 “en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor””.

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361c49200e3659166d05c461c57eb7968a0828e9e39b68e43bbf5ffda5f83808**

Documento generado en 31/08/2023 02:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Heiner Alberto Ibarra Palencia
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado 05000-22-04-000-2023-00480
(N.I.: 2023-1511-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, treinta (30) de agosto dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta No. 87

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Heiner Alberto Ibarra Palencia
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado	05000-22-04-000-2023-00480 (N.I.: 2023-1511-5)
Decisión	Concede

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Heiner Alberto Ibarra Palencia en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Tutela primera instancia

Accionante: Heiner Alberto Ibarra Palencia
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado 05000-22-04-000-2023-00480
(N.I.: 2023-1511-5)

Se vinculó a Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

HECHOS

Afirma el accionante que ha solicitado varias citas médicas con el fin de tratar su patología, pero no ha sido remitido para asistir a ellas. De acuerdo con la patología que padece presentó sustituto de prisión domiciliaria por grave enfermedad, el cual no ha sido resuelto a la fecha.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se resuelva el sustituto de prisión domiciliaria por grave enfermedad amparando los derechos de petición y debido proceso.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia informó que el accionante ha presentado varias acciones constitucionales por los mismos hechos: dos acciones de tutela, una del 29 de junio y otra del 4 julio de 2023; y tres acciones de habeas corpus del 7, 26 de julio y del 10 de agosto de 2023.

Advierte que frente a la solicitud de prisión domiciliaria por estado de grave enfermedad, se corrieron los respectivos traslados de Ley de manera

Tutela primera instancia

Accionante: Heiner Alberto Ibarra Palencia
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado 05000-22-04-000-2023-00480
(N.I.: 2023-1511-5)

oportuna a todos los sujetos procesales, nombrándose como Defensor al Dr. Ronald Yucid Machuca Tribiño, adscrito a la Defensoría del Pueblo para las personas privadas de la libertad en la CPMS de Apartadó, sin que ninguno de dichos sujetos procesales se pronunciase al respecto; y tampoco se ha recibido por parte del CPMS de Apartadó, constancia de notificación de aquel auto, ni pronunciamiento alguno de las partes; de manera que, no están dadas las condiciones para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la prisión domiciliaria.

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia guardó silencio al informe requerido por la Sala.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 4° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

Solicita el accionante se le brinde respuesta respecto al sustituto de prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Sea lo primero indicar que, frente a la posible temeridad que advirtió la accionada, el sustituto fue presentado el 14 de julio de 2023,¹ es decir, esta acción no comparte relación fáctica con las acciones de tutela

¹ "074SolicitudPrisionDomiciliaria" "075EmailSolicitudPrisionDomiciliaria"

Tutela primera instancia

Accionante: Heiner Alberto Ibarra Palencia
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado 05000-22-04-000-2023-00480
(N.I.: 2023-1511-5)

presentadas el 29 de junio y el 4 de julio de 2023, como lo advirtió el Juzgado accionado.

Ahora, frente a lo que es tema de discusión, manifestó la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia que no ha resuelto la solicitud debido a que: *“se corrieron los respectivos traslados de Ley de manera oportuna, a todos los sujetos procesales, nombrándose como Defensor al Dr. Ronald Yucid Machuca Tribiño, adscrito a la Defensoría del Pueblo para las personas privadas de la libertad en la CPMS de Apartadó, sin que ninguno de dichos sujetos procesales se pronunciase al respecto; y tampoco se ha recibido por parte del CPMS de Apartadó, constancia de notificación de aquel auto, por el cual se corrió traslado del dictamen al sentenciado, ni pronunciamiento alguno de las partes; de manera que no están dadas las condiciones para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la prisión domiciliaria”*

A la fecha no se ha resuelto el sustituto. La solicitud fue presentada por una abogada contractual (se aportó poder para actuar), no era necesario nombrar un defensor público para la representación del condenado.²

Además, si en aras de garantizar el debido proceso en el trámite, el Juzgado da traslado del dictamen a todos los sujetos procesales de acuerdo con el artículo 254 de la Ley 600 de 2000, las partes solo cuentan con el término de **tres días** para presentar los reparos a que haya lugar, sin embargo, la solicitud fue presentada hace más de un mes, sin que a la fecha la Juez se

² Folio 3 “074SolicitudPrisionDomiciliaria”

Tutela primera instancia

Accionante: Heiner Alberto Ibarra Palencia
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado 05000-22-04-000-2023-00480
(N.I.: 2023-1511-5)

haya pronunciado de fondo frente al sustituto. (En el expediente no se aportó auto por el cual se designó la representación de un defensor público, ni auto que corrió traslado del dictamen médico legal a los sujetos procesales.)

También informó que: *“tampoco se ha recibido por parte del CPMS de Apartadó, constancia de notificación de aquel auto, por el cual se corrió traslado del dictamen al sentenciado”*. Sería del caso ordenar al penal para que remita la notificación al respecto, pero, cotejado el expediente, no se observó auto u oficio dirigido al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia para la notificación personal de Ibarra Palencia.

En todo caso, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia no ha resuelto la solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad presentada por Heiner Alberto Ibarra Palencia a través de apoderada desde el 14 de julio de 2023, por tanto, no es posible seguir postergando la respuesta al afectado ya que el término dispuesto en la norma para resolver la solicitud ya feneció.³

En consecuencia, se ordenará al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia que, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo el sustituto de prisión domiciliaría por grave enfermedad presentado

³ Artículo 168. Término para adoptar decisión. Salvo disposición en contrario, el funcionario dispondrá hasta de tres (3) días hábiles para proferir las providencias de sustanciación y hasta de diez (10) días hábiles para las interlocutorias. Ley 600 de 2000

Tutela primera instancia

Accionante: Heiner Alberto Ibarra Palencia
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado 05000-22-04-000-2023-00480
(N.I.: 2023-1511-5)

por Heiner Alberto Ibarra Palencia a través de apoderada desde el pasado 14 de julio de de 2023.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la acción de tutela presentada por Heiner Alberto Ibarra Palencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia que, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo el sustituto de prisión domiciliaría por grave enfermedad presentado por Heiner Alberto Ibarra Palencia a través de apoderada desde el pasado 14 de julio de 2023.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tutela primera instancia

Accionante: Heiner Alberto Ibarra Palencia
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado 05000-22-04-000-2023-00480
(N.I.: 2023-1511-5)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4991b7e9bd6fdbf61fd97ae649385782b61455cec2ff1c256a1e6d6780cf667**

Documento generado en 31/08/2023 02:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Archiva por cumplimiento incidente de desacato

Accionante: Alexander Góez

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00194
(N.I.: 2023-0677-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 88

Proceso	Incidente de Desacato
Instancia	Primera
Incidentista	Alexander Góez
Incidentado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Radicado	05000-22-04-000-2023-00194 (N.I.: 2023-0677-5)
Decisión	Archiva por cumplimiento

ASUNTO

La Sala resuelve la solicitud de incidente de desacato formulada por Alexander Góez en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 9 de mayo de 2023 esta Sala concedió parcialmente el amparo solicitado y ordenó lo siguiente:

“al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas

hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, informe al accionante turno y fecha probable para resolver solicitud de prisión domiciliaria presentada desde el pasado 7 de febrero de 2023.”.

El pasado 11 de agosto mediante correo electrónico, el accionante hizo llegar al Despacho escrito mediante el cual solicita se verifique el cumplimiento de la orden.

El 17 de agosto de 2023 el Juzgado primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia envió cumplimiento de la orden impartida por la Sala. Mediante auto de sustanciación No 124 del 17 de julio de 2023 rechazó la solicitud de prisión domiciliaria. La decisión fue puesta en conocimiento al accionante el 18 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Considerando que la finalidad de la acción es la protección eficaz e inmediata de los derechos frente a las agresiones o amenazas por acción u omisión de las autoridades, el deber del Juez Constitucional es garantizar tal propósito aún con posterioridad a la decisión de amparo.

La labor del Juez no se limita a impartir una orden que formalmente proteja los derechos, sino que se extiende a la obligación de velar por la efectividad de las medidas adoptadas. En ese sentido es deber agotar todas las posibilidades a su alcance hasta lograr que la decisión materialmente produzca el resultado esperado.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, confiere la competencia para que el Juez pueda activar los medios idóneos y eficaces para exigir el acatamiento de las sentencias. Igualmente, el artículo 52 inciso 1º ibídem, establece

el alcance de las sanciones pertinentes para el incumplimiento de las órdenes judiciales.

En este sentido, la Corte Constitucional refirió que:

*“El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa **a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.***

En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela (...). ”¹ Negrilla y subraya fuera de texto.

No obstante, en esta oportunidad, la autoridad vinculada con la orden De tutela proferida el pasado 9 de mayo de 2023, no incurrió en desacato en tanto procedió con su cabal cumplimiento.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia brindó respuesta fue de fondo frente a la solicitud presentada.

Por tanto, se archivará por cumplimiento la petición de incidente de desacato realizado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Sentencia T-171-09, Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

Archiva por cumplimiento incidente de desacato

Accionante: Alexander Góez

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00194

(N.I.: 2023-0677-5)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela dictado a favor de Alexander Góez el 9 de mayo de 2023 en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR este incidente.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbece2f12b4b0caf28592cdd54bfc44a2456fa39d347f9ef48f673285a31e71**

Documento generado en 01/09/2023 05:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 056153104002202300081

NI: 2023-1475-6

Accionante: Said García Suarez en representación de Héctor de Jesús Villada Román

Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Nueva EPS

Decisión: Revoca

Aprobado Acta No.: 130 del 31 de agosto del 2023

Sala No: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, agosto treinta y uno del año dos mil veintitrés

VISTOS

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), en providencia del día 1 de agosto de la presente anualidad, negó por improcedente el amparo constitucional invocado por el abogado Said García Suarez quien actúa en representación del señor Héctor de Jesús Villada Román frente a los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social, presuntamente vulnerados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Nueva EPS.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la parte demandante, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“Señaló el accionante estar incapacitado desde enero dos (2) de 2020 con diagnóstico M654, cumplir los ciento cincuenta (150) días en julio dieciséis (16) de 2020, relacionó como incapacidades debidas por la EPS las comprendidas entre mayo dieciocho (18) de 2020 y julio dieciocho (18) de la misma anualidad, para un total de cuarenta y seis (46) días, y las debidas por la AFP corresponden a agosto ocho (8) de 2020 a enero veintiocho (28) del presente año, para un total de doscientos doce (212) días.

Añadió contar con concepto favorable de rehabilitación.

Solicitó la protección de sus derechos fundamentales, ordenando a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas y correspondientes a los periodos señalados. Añadió como pruebas de carácter documental, certificados de incapacidades de NUEVA EPS, documento de identidad y comunicado de COLPENSIONES.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Una vez admitida la acción de tutela el 24 de julio de 2023, se corrió traslado a la Nueva EPS, y la AFP Colpensiones, para que se pronunciaran frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La directora de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, indicó la improcedencia de la acción de tutela para el pago de incapacidades, manifestó que una vez verificados los aplicativos y bases de datos de esa entidad, *“no observa radicación de los documentos requeridos al accionante mediante oficio de 16 de febrero de 2023 para el estudio del reconocimiento de subsidios por incapacidad, en tal sentido se hace necesario que en la mayor brevedad posible el accionante nos aporte la documentación completa, en caso de que el actor no aporte la documental*

requerido por esta Administradora, se procederá con el cierre y archivo del trámite ante el desistimiento presentado.

En conclusión, el requerimiento para consolidar el expediente pensional se puede realizar para solicitar cualquier clase de documento indispensable para resolver de fondo la petición, lo que ocurre en el presente caso, por lo que si el accionante no aporta la documental que le fue requerida desde un principio, Colpensiones no puede resolver de fondo la solicitud que está reclamando, por lo que no puede considerarse que tras la desidia del actor en allegar dichos documentos en las calidades solicitadas, la responsabilidad sea de la entidad, cuando lo cierto es que si este hubiera cumplido con su obligación de allegar los documentos requeridos, quizás a la fecha ya se había resuelto la solicitud”.

Señaló que, en el mes de febrero de 2023, fueron notificados del concepto de rehabilitación favorable. Por ende, el actor debe adelantar la solicitud para el estudio de la procedencia del derecho de los subsidios de incapacidad, pues aseveró que no existe solicitud pendiente por tramitar a nombre del actor. Así que relacionado al pago de incapacidades de origen común generados del día 181 al 540, debe radicar las incapacidades ante esa entidad y deberá llevarse a cabo un proceso interno para el estudio de su procedencia.

El Apoderado Especial de la NUEVA EPS, discutió la improcedencia de la acción de tutela dado el principio de inmediatez, en el presente caso el medio judicial idóneo para resolver las pretensiones del actor corresponde a la justicia laboral a través de acción ordinaria.

Aseveró además, que el 10 de febrero de 2023 notificó a Colpensiones del concepto de rehabilitación favorable, caso en el cual corresponde al fondo de pensiones Colpensiones reconocer y pagar lo solicitado por el actor.

Respecto a los certificados de incapacidad 8482786, 8585442 y 8751105 no han presentado solicitud para su reconocimiento y pago.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el Juez *a-quo*, analizó el caso en concreto.

Reclama el demandante, tutelar los derechos vulnerados, ordenando a las entidades accionadas, pagar las incapacidades generadas y dejadas de pagar por parte de la entidad promotora de salud y el fondo de pensiones.

Si bien, el actor presenta certificados de incapacidades generados desde el año 2020, y que las mismas sobrepasan el día 181, en principio la obligación en su reconocimiento y pago correspondería a la AFP Colpensiones, y de manera posterior al día 540 a la Nueva EPS, pues si bien existe un concepto favorable de rehabilitación, no está acreditado que el accionante se encuentre reintegrado a la vida laboral, *“aunque si es una particularidad o indicio de ello, que con posterioridad a enero veintiocho (28) de 2023 no se generaran nuevas incapacidades”*.

La parte demandante no justificó, porque 3 años después emprendiera las acciones judiciales para el reconocimiento y pago de las incapacidades, lo que en su sentir es un claro incumplimiento del requisito de procedencia de la acción de tutela.

Mas adelante, indicó: *“no puede pasarse de largo que si bien la Corte Constitucional ha dado un alcance de derecho fundamental a las incapacidades laborales, pues suplen el salario de quien tiene una merma en su fuerza de trabajo y le augura la protección de su mínimo vital, ello no es absoluto y para su procedencia se debe acreditar en primera medida el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia, así como demostrar de manera sumaria la afectación al mínimo vital. Nótese que en este caso y aun cuando el señor HÉCTOR DE JESÚS estuvo acompañado de apoderado judicial, no indica porque no acudió a este mecanismo de protección durante los años 2020, 2021, 2022*

o incluso en el primer semestre del corriente año, las valoraciones que puede y debe hacer este juzgado, conducen a la improcedencia de la acción, no existen elementos que demuestren que en todo este tiempo se ejercieron otro tipo de acciones para reclamar lo acá pedido, no existe un tiempo razonable entre el acto que generó la presunta vulneración y el tiempo en que se acude a reclamar el derecho.

En consecuencia, declaró la improcedencia de la presente acción incoada por el señor Héctor de Jesús Villada a través de apoderado judicial, considerando que es desproporcionado el tiempo que ha transcurrido desde la expedición de los certificados de incapacidad y la fecha de presentación de la acción constitucional.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, la parte demandante, impugnó la misma y para sustentar el recurso comenzó demandando que el fallo de tutela resultó incongruente. El juez de primera instancia incurrió en un error al omitir efectuar una valoración integral de su caso, pues no tuvo en cuenta la actitud omisiva de las entidades demandadas.

Además, que no fue negligencia del señor Villada Román ni de su apoderado radicar la solicitud en su debido tiempo, añadiendo que *“la demora se debió a los tramites administrativo con las juntas de calificación con el fin de definir el origen de la enfermedad, este trámite termino después de que se notificara la última calificación en la JNCI. Así queda demostrado que la reclamación ante Colpensiones tuvo una demora atendiendo a que la JUNTAS DE CALIFICACION no habían definido si la enfermedad era laboral o común y con ese concepto poder hacer la reclamación ante la ARL o ante el Fondo de pensiones y la EPS”*.

Así que culmina su intervención solicitando revocar el fallo de primera instancia impugnado y en su lugar se le concedan las pretensiones

constitucionales elevadas en favor de su representado Héctor de Jesús Villada Román.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó el abogado Said García Suarez, el amparo de los derechos fundamentales en su representado Héctor de Jesús Villada Román presuntamente conculcados por parte de la Nueva EPS y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y en ese sentido se reconozca y pague unos certificados de incapacidades generados y que no han sido reconocidos.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en el caso en concreto se presenta vulneración a derechos fundamentales del señor Héctor de Jesús Villada Román al omitir el reconocimiento y pago de dinero producto de unas incapacidades generadas por enfermedad común, o por el contrario no es procedente su reconocimiento vía acción constitucional.

3. Del Caso en Concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que de existirlos no sean idóneos para

evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Sea lo primero señalar que frente a las incapacidades que expresa el señor Villada Román a través de apoderado judicial no le han sido reconocidas ni canceladas, tiene para decir la Sala que la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo para el reconocimiento o pago de prestaciones económicas, pues dicha acción Constitucional ha sido diseñada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.

También es criterio aceptado que la acción de tutela es improcedente, si los derechos fundamentales que se estiman vulnerados pueden ser protegidos mediante los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos por el ordenamiento jurídico. De allí el carácter residual y subsidiario de esta acción constitucional.

No obstante, la propia norma Constitucional reconoce que la tutela puede operar como mecanismo transitorio de protección si, a pesar de existir otros medios judiciales de defensa, éstos no tienen la suficiente eficiencia para precaver el daño. En otros términos, el perjuicio irremediable es factor determinante en la procedibilidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en las normas constitucionales, así como en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Del anterior contexto, se extrae que, el amparo incoado no sería procedente para obtener el pago de prestaciones económicas. Ello, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone de una completa serie de recursos y procedimientos para lograr ese fin, no siendo legítimo que se acuda a una vía

excepcional y urgente como la acción de tutela para perseguirlo. Admitir lo anterior conduciría, como mínimo, a que los jueces de tutela invadieran competencias ajenas, duplicando las funciones de la Administración y confundiendo los cauces ordinarios por los que deben resolverse los conflictos jurídicos.

Sobre este tema la Corte Constitucional en sentencia T-020 del 05 de febrero del 2018, ha señalado:

“5. Procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos relacionados con el pago de incapacidades. Reiteración de jurisprudencia[42]”

“5.1. El supuesto de subsidiariedad que integra la acción de tutela se observa en el artículo 86 de la Constitución, y condiciona la procedencia excepcional a que el interesado no disponga de otro medio judicial para defender los derechos invocados[43]. Establece como excepción el que se pretenda su uso para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Más adelante agregó:

“5.3. Adicional a lo anterior, esta Corte ha sostenido, en principio, que a la jurisdicción ordinaria le corresponde resolver las controversias laborales, y que la procedibilidad de la acción de tutela resulta justificada cuando la falta de pago de acreencias de esa índole genera amenaza o vulneración de derechos fundamentales como al mínimo vital y a la vida digna cuando constituye la única fuente de ingresos del afectado y su núcleo familiar. Así, en la citada T-909 de 2010 se expuso:”

“... la Corte ha reiterado que el no pago oportuno y completo de las incapacidades laborales puede ser objeto de tutela, siempre que afecte el mínimo vital del actor.”

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.”

“Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”[52].

“La actuación subsidiaria al mecanismo ordinario se fundamenta en dos situaciones a saber, la afectación inminente de derechos fundamentales, y lo efectivo del medio frente al agotamiento de las vías ordinarias azas ineficaces. Rememoró que en los eventos en que la acción u omisión invade prerrogativas de esa estirpe (fundamental), la acción de tutela procede no solo como mecanismo transitorio, sino definitivo[53].”

“La probanza de esa trasgresión del derecho al mínimo vital exige únicamente la afirmación que el accionante presente en ese sentido, cuando no es desvirtuada en el trámite[54]. Para sustentar lo enunciado resulta oportuno evocar lo dicho en anterior pronunciamiento[55] respecto de que:”

“3.4. Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.”

*“Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica **no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.[56]**”*

*“3.5. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela **indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto**”. (Esta Sala subraya).”*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que sin duda alguna para que proceda este mecanismo excepcional para el pago de acreencias laborales, dice la Corte, debe demostrar el demandado de que, ante el no reconocimiento y pago de las incapacidades prescritas por el médico tratante, se está poniendo en riesgo no solo su mínimo vital sino también el de su núcleo familiar.

En el presente caso, una vez auscultados los archivos anexos al escrito de tutela, da cuenta que, dentro de la documentación, la existencia de 14 certificados de incapacidad el primero de ellos a partir del 18 de mayo de 2020 al 1 de junio de 2020 y el último certificado del periodo del 26 de enero de 2023 al 28 de enero de 2023.

Así las cosas, le asiste razón al juez de primera instancia al establecer la improcedencia de la acción por el principio de la inmediatez pues el accionante

pretende se le reconozca y pague las incapacidades generadas desde el año 2020, lo que no denota la urgencia e inminencia que conlleva la protección constitucional. Empero en la solicitud de amparo incluye el actor certificados de incapacidad generados hasta el 28 de enero de la presente anualidad.

Así las cosas, existe evidencia de la emisión por parte de la entidad promotora de salud del concepto de rehabilitación favorable del señor Villada Román y la debida notificación al fondo de pensiones. Siendo así, y conforme al tema que nos ocupa la atención, los certificados de incapacidad generados a partir del día 181 corresponde su reconocimiento y pago al fondo de pensiones Colpensiones. Pues si bien se entiende la improcedencia de los certificados de incapacidad de los años 2020 y 2021, no sucede lo mismo con los generados en la presente anualidad.

En este orden de ideas esta Sala **REVOCA** el fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) del día 1 de agosto de 2023, y en su lugar, se **ORDENA** al fondo de pensiones Colpensiones el reconocimiento y pago de los certificados de incapacidad generados y no pagados al señor Héctor de Jesús Villada Román, los cuales son, certificado N° **0008482786** generado desde el 4 de noviembre de 2022 al 3 de diciembre de 2022; certificado N° **0008585442** del 4 de diciembre de 2022 al 2 de enero de 2023; y el certificado N° **0008751105** del 26 de enero al 28 de enero de 2023, y las que de ser el caso se continúen generando hasta cumplir con el día 540 de incapacidad.

En cuanto al subsidio de los demás certificados de incapacidad, se niegan por resultar improcedentes, dado el principio de inmediatez de la acción de tutela.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **REVOCA** el fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) del día 1 de agosto de 2023, y en su lugar se **ORDENA** al Fondo de Pensiones – Colpensiones, el reconocimiento y pago de los certificados de incapacidad generados y no pagados al señor Héctor de Jesús Villada, los cuales son, certificado **N° 0008482786** generado desde el 4 de noviembre de 2022 al 3 de diciembre de 2022; certificado **N° 0008585442** del 4 de diciembre de 2022 al 2 de enero de 2023; y el certificado **N° 0008751105** del 26 de enero al 28 de enero de 2023, y las que de ser el caso se continúen generando hasta cumplir el día 540 de incapacidad.

SEGUNDO: El subsidio de los demás certificados de incapacidad se niegan por improcedentes por el principio de inmediatez de la acción constitucional.

TERCERO: La notificación de la presente decisión se realizará conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ad8ebcdb2f73433dae5b2bb75475866bf1e527ebf7405420a1c0a8a3431a35**

Documento generado en 31/08/2023 09:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, agosto treinta y uno del año dos mil veintitrés

Aprobado acta 130 del 31 de agosto del 2023.

Por medio de escrito presentado por el abogado Jhonier Tello Palacios apoderado judicial de la señora Lisa Palacio Córdoba, quien elevó solicitud de incidente de desacato en contra de la Fiscalía 65 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en providencia STP5268-2023 del 25 de mayo de 2023, que revocó el fallo de tutela proferido por esta Sala aprobado mediante acta N° 45 del 24 de marzo de 2023, providencia que negó la protección de los derechos fundamentales invocados en favor de la señora Lisa Palacios Córdoba y en su lugar concedió el amparo deprecado.

Por lo anterior, procedió esta Sala a requerir previamente a la Dra. María Gelvez Albarracín Fiscal 65 Especializada de Extinción del Derecho de dominio, con el fin de que procediera a dar estricto cumplimiento al fallo de tutela y rindiera informe sobre su acatamiento.

Como respuesta al requerimiento la Dra. María Gelvez Albarracín, pregonando el cumplimiento de la orden judicial de la referencia, suministró la constancia de remisión de la respuesta al derecho de petición que demanda el actor, trasladando a su vez el material probatorio presentado con la demanda dentro del proceso de extinción de dominio.

Ahora, es pertinente indicar que el fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia en providencia STP5268-2023 del 25 de mayo de 2023 en su numeral segundo, ordenó lo siguiente:

“Segundo: Ordenar a la Fiscalía 65 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, que en el término de 48 horas a partir de la notificación del presente fallo, remita los elementos probatorios que sirvieron de sustento para la interposición de las medidas cautelares impuesta al bien denominado Spa Lillilú”.

Conforme a lo anterior, se tiene que la delegada fiscal incidentada, en cumplimiento a la orden judicial remitió al incidentante vía correo electrónico respuesta al derecho de petición, adjuntando el material probatorio presentado con la demanda dentro del proceso de extinción de dominio de la referencia.

Por otra parte, esta Magistratura procedió a intentar la comunicación con el abogado Jhonier Tello Palacios a través del abonado celular 320 730 29 46, donde después de varios intentos se obtuvo contacto con el incidentante quien asintió la recepción de la respuesta al derecho de petición por parte de la Fiscalía 65 Especializada en Extinción de Dominio en los términos definidos en el fallo de tutela de segunda instancia. Consistiendo precisamente en el objeto del presente tramite incidental.

Conforme con lo anterior es evidente que la orden emitida por la Corte Suprema de Justicia en providencia STP5268-2023 del 25 de mayo de 2023, que revocó el fallo de tutela proferido por esta Sala el 24 de marzo de 2023, ya se agotó, por cuanto la Dra. María Gelvez Albarracín Fiscal 65 Especializada de Extinción del Derecho de dominio, ha efectuado labores tendientes al cumplimiento de la orden judicial.

En consecuencia, carecería de sentido continuar con el trámite incidental, toda vez que el propósito del incidente de desacato es que el obligado obedezca una orden judicial y no la imposición de una sanción como tal, por ende, se ordena el cierre del trámite incidental de desacato promovido por el abogado Jhonier Tello Palacios apoderado judicial de la señora Lisa Palacio Córdoba, y como no se dio apertura del mismo se ordena su archivo.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA el cierre del trámite del incidente de desacato promovido por el abogado Jhonier Tello Palacios apoderado judicial de la señora Lisa Palacio Córdoba en contra de la Fiscalía 65 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326a687d9b64bd6b1f9b4fe7517468cb50a83203e66aaceba44604da8c649e89**

Documento generado en 31/08/2023 09:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.

SALA PENAL

Medellin, septiembre cuatro de dos mil veintitrés.

Conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 2016 y se fija el próximo 11 de septiembre a las 9 y 30 a. m. para la lectura de la providencia de la referencia radicado 2023 -1549 se remitirá a cada uno de los sujetos procesales una copia de la respectiva providencia, por medio de correo electrónico, junto con en enlace para la conexión virtual a la audiencia.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011965085684b49dc92dfcaa122b84a34518f8507cdf58518a7c65472b705782**

Documento generado en 04/09/2023 11:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.

SALA PENAL

Medellin, septiembre cuatro de dos mil veintitrés.

Conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 2016 y se fija el próximo 11 de septiembre a las 9 a. para la lectura de la providencia de la referencia radicado 2023 1566, se remitirá a cada uno de los sujetos procesales una copia de la respectiva providencia, por medio de correo electrónico, junto con en enlace para la conexión virtual a la audiencia.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2430089809543964ff77dc6e8ea2a53f4346a7086651011964c0518b914b666e**

Documento generado en 04/09/2023 11:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.

SALA PENAL

Medellin, septiembre cuatro de dos mil veintitrés.

Conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 2016 y se fija el próximo 11 de septiembre a las 10.a. m. para la lectura de la providencia de la referencia radicado 2020-861¹, se remitirá a cada uno de los sujetos procesales una copia de la respectiva providencia, por medio de correo electrónico, junto con el enlace para la conexión virtual a la audiencia.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fed8ffc5992b3d2e05f029908cf39ba3f3338de6bb70e1ca1dc1d0c5d2e8e8**

Documento generado en 04/09/2023 11:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Proceso en descongestión origen despacho 4 de esta Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.

SALA PENAL

Medellin, septiembre cuatro de dos mil veintitrés.

Conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 2016 y se fija el próximo 11 de septiembre a las 10 y 30 .a. m. para la lectura de la providencia de la referencia radicado 1964-2021-¹, se remitirá a cada uno de los sujetos procesales una copia de la respectiva providencia, por medio de correo electrónico, junto con el enlace para la conexión virtual a la audiencia.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2e8f077ab0307d6594cb78f62faa1b46f79dd0a43100639c44b6241a3efb21**

Documento generado en 04/09/2023 11:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Proceso en descongestión origen despacho 4 de esta Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno : 2018-1273-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 050306100218201680332
Acusado : Miguel Ángel Castañeda Carmona
Delito : Homicidio simple y otro.
Decisión : Confirma condena.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 296

M.P. Isabel Álvarez Fernández

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa del acusado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA CARMONA, frente a la sentencia de condena proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá –Antioquia–, el 29 de junio de 2018, a través de la cual declaró al referido enjuiciado penalmente responsable por la comisión de las conductas punibles de Homicidio simple y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorio, partes o municiones, imponiéndole como sanción doscientos catorce (240) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término. No se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Ocurrieron el 14 de agosto de 2016 siendo aproximadamente las 7:00 a.m., en el sector “Minitas” del Municipio de Amagá (Ant.), cuando el señor JHON FERNANDO PIEDRAHITA CASTAÑEDA salió en su motocicleta de la casa donde residía con su señora madre, y a unos pocos metros, fue interceptado, según la Fiscalía, por el señor MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA CARMONA, quien le disparó en el pecho con un arma de fuego y de inmediato emprendió su huida. PIEDRAHITA CASTAÑEDA falleció a causa de un choque hipovolémico, falla cardíaca, herida de corazón y de pulmón.

3. RESUMEN DE LO ACTUADO

En audiencia preliminar realizada ante el Juez de control de garantías el 11 de septiembre de 2017, la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada formuló imputación a MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA CARMONA por el delito de Homicidio simple en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, cargos a los que no se allanó.

Posteriormente y con fechas del 21 de noviembre y 1 de diciembre de 2017, se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación y preparatoria, respectivamente, en tanto que el juicio oral y público se desarrolló durante el 30 de enero y 9 de febrero 2018, culminando con anuncio del sentido del fallo de carácter condenatorio. El 29 de

junio de 2018 de la misma anualidad, se realizó la audiencia de lectura de la correspondiente sentencia, misma que fue impugnada en el acto y sustentada posteriormente por escrito, concediéndose el recurso ante este Tribunal en el efecto suspensivo.

4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En el proveído que puso fin a la primera instancia, el señor Juez condenó al acusado al considerar, en esencia, que la Fiscalía había demostrado más allá de toda duda, que el enjuiciado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA CARMONA era el autor de los punibles de Homicidio simple en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorio, partes o municiones cometido en contra de JOHN FERNANDO PIEDRAHITA CASTAÑEDA.

Explicó el *A quo* después de haber hecho un recuento de las pruebas practicadas en el juicio, que en el presente caso se había probado con suficiencia la teoría del caso de la Fiscalía con relación a la responsabilidad penal del señor CASTAÑEDA CARMONA, toda vez que desde el principio hubo un señalamiento directo por parte de la madre del occiso, la señora MARÍA ERMILDA CASTAÑEDA VELÁSQUEZ, quien en entrevista rendida en los albores de la investigación dio cuenta del desarrollo, desenlace de los hechos en los que resultó muerto su hijo, y brindó detalles como la ropa que llevaba puesta el procesado; el arma que utilizó; el alias; la zona dónde fue impactada la víctima la cual coincide con los resultados de la necropsia; la dirección que tomó el agresor para escapar; datos

que a su vez guardan relación con la prueba de referencia de la entrevista que rindiera el difunto HERNÁN DARIO MEJÍA CHICA.

Advirtió el fallador que no se le podía dar crédito a la retractación de la señora CASTAÑEDA VELÁSQUEZ, quien previo a la asistencia a juicio también había hecho reconocimiento en fila señalando en dos oportunidades a CASTAÑEDA CARMONA. Explicó el Juez que la retracción de la madre del occiso resultó imprecisa, poco convincente, y evasiva de las preguntas que le hacía la Fiscalía respecto de las afirmaciones que había hecho antes en la entrevista. Por lo tanto, la impugnación de la credibilidad que le hiciera el ente acusador a esta testigo resultó acertada, dándosele credibilidad a la entrevista que la mujer rindió el 16 agosto de 2016 ante funcionario de la SIJIN, fecha en la que insistió en el señalamiento de MIGUEL ANGEL como el homicida de su hijo y que fue incorporada al juicio como testimonio adjunto.

Por lo anterior, concluyó el juzgador de primera instancia, que, en el presente caso, no solo se determinó la materialidad de la conducta punible del Homicidio, sino también el concurso con el delito de Porte ilegal de arma de fuego, toda vez que si bien, el artefacto no fue recuperado, del hecho de la muerte con ocasión del disparo se desprende de la aptitud del arma que portaba el acusado; además porque quedó probado mediante estipulación probatoria que CASTAÑEDA CARMONA, no contaba con permiso para porte o tenencia del arma de fuego. Concluyendo que se estaba ante un comportamiento típico, antijurídico y culpable.

Al momento de dosificar la pena, el sentenciador advirtió que debía partirse del extremo mínimo del primer cuarto para el delito de Homicidio, el cual debía ser incrementando en treinta y dos (32) meses por el concurso por el Porte ilegal de arma de fuego.

5. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

Dentro del término establecido, la defensa presentó la sustentación de la apelación advirtiendo su desacuerdo con el fallo condenatorio, argumentando lo siguiente:

- La decisión de primera instancia no se ajustó a la realidad probatoria. No se hizo un análisis exhaustivo de la versión rendida en el juicio por la señora MARIA ERMILDA CASTAÑEDA VELÁSQUEZ, quien se retractó de todo lo dicho en la entrevista que realizó el 16 de agosto de 2016. La retractación se debió única y exclusivamente a que su representando no cometió los hechos por los cuales se le condenó. Esta testigo en un principio se inventó lo que había dicho, y aunque los motivos son desconocidos, cuando intentó rectificar, el Juez no le creyó.

- El Juez de primera instancia tuvo en cuenta una cadena indiciaria para condenar a su prohijado, basándose simplemente en unos dichos.

- La versión de BLANCA YANEHT VELÁSQUEZ da cuenta de un testimonio que solo busca causar daño a su defendido.

- En el presente caso, en virtud de las dudas creadas se debió proferir una sentencia absolutoria, sin embargo, se emitió una decisión contraria a la normatividad.

- La sentencia se fundamentó solo en prueba indiciaria y de referencia, sin atender aquello que resultaba favorable al procesado y desconociendo las reglas mínimas de la experiencia, el sentido común y la técnica jurídica.

Por lo anterior, solicita la revocatoria de la decisión de primera instancia, y en su defecto, la emisión de una de carácter absolutorio en favor de su prohijado.

6. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Durante el traslado correspondiente, no hubo pronunciamiento por parte de los no recurrentes.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa del acusado, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1º, 176 inciso final, y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva debe la Sala determinar si la sentencia que se revisa comporta una decisión ajustada al

haber procesal o si en ella, como lo sostiene la defensa, se incurrió en una indebida valoración probatoria, que hubiese determinado injustificadamente la condena del señor MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA CARMONA, en calidad de autor de los delitos investigados.

De acuerdo con las estipulaciones pactadas entre la Fiscalía y la defensa, debe indicarse que en el presente caso no existió controversia con relación a la materialidad del Homicidio ni del Porte ilegal de arma de fuego, toda vez que conforme con lo acordado entre las partes se estableció que, el 14 de agosto de 2016 en el corregimiento “MINAS” localizado en el Municipio de Amagá –Ant–, resultó muerto el joven JHON FERNANDO PIEDRAHITA CASTAÑEDA producto de un shock hipovolémico causado por arma de fuego a la altura del pecho; estipulándose además que el procesado no contaba con permiso para el porte de armas de fuego.

Sin embargo, fue objeto de controversia y el eje del sustento del recurso de apelación, lo relativo a la participación del procesado en los hechos.

Al respecto, de las pruebas practicadas en el juicio oral, se cuenta, entre otras, con las declaraciones de las señoras MARÍA ERMILDA CASTAÑEDA VELÁSQUEZ –madre del occiso– y BLANCA JANEHT VELÁSQUEZ MEJÍA –compañera sentimental de la víctima directa– quienes fueron contestes al afirmar que el 13 de agosto de 2016, es decir, un día antes de la ocurrencia de los hechos, JHON FERNANDO había pasado la noche en casa de BLANCA JANETH; manifestando la

señora MARÍA ERMILDA que a eso de las 6:30 la mañana del día 14, JHON FERNANDO llegó a la casa en la que vivía con ella, toda vez que debía alistarse para irse a trabajar; expresando la señora ERMILDA que a los pocos momentos de haber salido JHON FERNANDO de su casa en su motocicleta con destino al lugar de trabajo, fue impactado con un arma de fuego; hecho que le causó la muerte. Adicionalmente, fueron coincidentes las mencionadas damas en afirmar que años antes del ataque homicida, entre MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA CARMONA y JOHN FERNANDO PIEDRAHITA CASTAÑEDA, según le informó este último a su madre y a su pareja, había existido un problema en el que JHON FERNANDO lesionó en el rostro a MIGUEL ÁNGEL.

Ahora bien, debe señalarse que respecto del testimonio que rindiera la señora MARÍA ERMILDA CASTAÑEDA VELÁSQUEZ, se cuenta con dos versiones. Una que brindara ante el investigador de la SIJIN, LUIS ALBERTO PADILLA SALAS –quien en juicio dio fe de haber recibido la declaración a la mencionada dama– el 16 agosto de 2016, es decir, dos días después de ocurrido el suceso, donde afirmó haber sido testigo directa del asesinato de su hijo, dando cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, y señalando expresamente al procesado, a quien de hecho relacionó como MIGUELITO a quien según su dicho conocía desde que era niño, y conocía también a su familia, como el autor del homicidio. Y otra, la que brindara en sede del juicio oral, cuando afirmó, sin que se le hiciera ninguna pregunta, que el señalamiento que había hecho del procesado en la entrevista era equivocado, y que él, era inocente; explicando que lo que lo dijo

en un primer momento fue producto de la angustia por la situación por la que atravesaba, negando adicionalmente haber presenciado el asesinato y que hubiese descrito el color de la ropa y del bolso del agresor.

En este punto, es necesario llamar la atención, respecto a que, en el presente caso, como bien lo señalara el *A quo*, nos encontramos frente a una retractación; circunstancia que conllevó a que la Fiscalía solicitara la incorporación como testimonio adjunto de la entrevista rendida por la testigo antes del juicio.

Y sobre este asunto ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia (CSJ SP606-2017, rad. 44950 del 25-01-2017):

La declaración anterior debe ser incorporada a través de lectura, para que pueda ser valorada por el juez. De esta manera, éste tendrá ante sí las dos versiones: (i) la rendida por el testigo por fuera del juicio oral, y (ii) la entregada en este escenario.

(...) El hecho de que un testigo haya entregado dos versiones diferentes frente a un mismo aspecto, obliga a analizar el asunto con especial cuidado, bajo el entendido de que: (i) no puede asumirse a priori que la primera o la última versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal; (ii) el juez no está obligado a elegir una de las versiones como fundamento de su decisión; es posible que concluya que ninguna de ellas merece credibilidad; (iii) ante la concurrencia de versiones antagónicas, el juez tiene la obligación de motivar suficientemente por qué le otorga mayor credibilidad a una de ellas u opta por negarles poder suasorio a todas; (iv) ese análisis debe hacerse a la luz de la sana crítica lo que no se

suple con comentarios genéricos y ambiguos sino con la explicación del raciocinio que lleva al juez a tomar la decisión, pues sólo de esa manera la misma puede ser controlada por las partes e intervinientes a través de los recursos; (v) la parte que ofrece el testimonio tiene la carga de suministrarle al juez la información necesaria para que éste pueda decidir si alguna de las versiones entregadas por el testigo merece credibilidad, sin perjuicio de las potestades que tiene la parte adversa para impugnar la credibilidad del testigo; (vi) la prueba de corroboración juega un papel determinante cuando se presentan esas situaciones; entre otros aspectos.

Debiendo señalar esta Sala que, contrario a lo aseverado por el apelante, se establece a partir del texto de la sentencia condenatoria impugnada y de la escucha y análisis de las pruebas practicadas en el juicio oral, que el Juez de primera instancia analizó y expresó detalladamente las razones por las cuales le otorgaba entera credibilidad a la entrevista inicial rendida por la señora CASTAÑEDA VELÁSQUEZ; y no le daba crédito a lo expresado por esta testigo en el juicio. Debiendo anticipar esta Magistratura que coincide con la valoración efectuada por el *A quo*.

Al respecto habrá de señalarse que, afirmó la señora MARÍA ERMILDA CASTAÑEDA VELÁSQUEZ, en entrevista rendida dos días después de ocurrido el homicidio de su hijo, que el domingo 14 de agosto de 2016, su hijo JHON FERNANDO llegó a su casa sobre las 6:30 de la mañana, tomó sus cosas y su motocicleta para irse a trabajar, ella salió a despedirlo hasta la esquina, en ese momento observó pasar a un muchacho a quien conocía desde que tenía 10 años y apodaban como "MIGUELITO", su hijo también lo vio y le indicó que ese era

la persona con la que tiempo atrás había tenido un problema y a la que JHON FERNANDO le había dañado el rostro. Manifestó la señora ERMILDA que se quedó inquieta por la presencia de aquel sujeto en el sector, y al ver que había tomado la misma dirección que su hijo, se quedó poniendo cuidado, y a media cuadra de su casa, vio cómo “MIGUELITO” le disparó a su hijo, quien cayó arrodillado recostado sobre una reja de una de las casas de la cuadra; manifestó la testigo que al ver que este hombre se estaba devolviendo hacia donde ella estaba, presa del miedo corrió hasta su domicilio y allí a través de una cortina de una ventana que daba hacia la calle, advirtió cómo este hombre se alejaba con un arma que llevaba en la mano y se dirigió hacia el caserío de la “Cueva”.

Posteriormente, el 5 de octubre de 2017, es decir, pasado más de un año después de ocurrido el homicidio de su hijo, la señora CASTAÑEDA VELÁSQUEZ participó en una diligencia de reconocimiento en fila, y allí señaló en una primera oportunidad a la persona que portaba el número 4, y después en una nueva muestra, la que llevaba el número 6, persona que fue identificada en el informe rendido por el intendente ADRIÁN ALBERTO TRIANA PALACIO –quien también compareció a juicio– como MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA CARMONA (fls. 62-65).

No obstante, en el juicio la señora MARÍA ERMILDA CASTAÑEDA, expresó incluso antes de que comenzara el interrogatorio, y de manera reiterativa que ella se había equivocado y que el procesado era “inocentemente”; explicando que lo dicho en la primera entrevista había sido parcialmente cierto. Sin embargo, como se dijo en precedencia, esta nueva

versión presentada en el juicio, tal y como lo estableciera el *A quo*, resulta inverosímil.

Al respecto, en el juicio, la señora MARÍA ERMILDA afirmó que se había equivocado en el señalamiento que había hecho del procesado; indicando de hecho, que no había presenciado el momento en el que le dispararon a su hijo. Narró al inicio de esta nueva versión, que ella salió con JOHN FERNANDO y lo acompañó; que en el camino se despidió de él e ingresó de inmediato a su casa, estando en la cocina escuchó unos disparos, pero cuando salió vio a su hijo tendido en el piso a tres casas de donde ella viva, asimismo aclaró que ese día no había nadie en la calle; que todo estaba cerrado y que ella era la única despierta a esa hora. Posteriormente en el juicio indicó que cuando ella estaba conversando con su hijo vio pasar a un muchacho y que luego escuchó un disparo; que en ese momento se entró porque pensó que ese hombre se iba a devolver. Señalando además la testigo que en la entrevista inicial no había hecho alusión a una moto o a las prendas de vestir del agresor. Posteriormente, refirió que, cuando su hijo salió para el trabajo ella se entró para la cocina y estando allí escuchó unos tiros. Pero en otro momento de su declaración, afirmó que ella estaba mirando por la ventana cuando vio pasar a un muchacho que no sabe quién es, y en ese instante, llegó una vecina y le anunció que habían matado a su hijo.

Conforme con lo enunciado, se desprenden evidentes imprecisiones de la señora MARÍA ERMILDA incluso, en su nueva versión. Por una parte, afirmó que había salido con su hijo hasta la esquina y que de regresó a su casa escuchó la

detonación, por lo que inmediatamente “se entró”. Por otra, refirió que ella estaba en la cocina cuando escuchó el disparo, salió y encontró a su hijo tirado en el piso. Asimismo, también se contradijo cuando manifestó que estaba mirando por la ventana cuando vio pasar a un sujeto extraño y que pese a que ese día no había nadie en la calle, que ella era la única persona que estaba despierta, una vecina fue la que le informó sobre la muerte de JOHN FERNANDO.

Es evidente que esta nueva versión resulta no solo manifiestamente contradictoria con lo declarado inicialmente, sino además incoherente respecto de esa misma declaración. Siendo importante referir que, aunque la señora CASTAÑEDA VELÁSQUEZ fue insistente en advertir que su primer relato, lo había rendido con ligereza y cargado de emotividad (cuyo sentimiento no se desconoce porque de la misma entrevista se desprende el dolor que le había causado el deceso de su hijo), también es cierto, que los detalles que narró en la entrevista, son propios de una persona que percibió efectivamente un hecho. Al respecto, en esa entrevista declaró 1) que su hijo JHON FERNANDO le manifestó que la persona que les estaba pasando por el lado y que se quedó mirándolos fue a quien él le había lesionado la cara; 2) expresó la testigo que reconoció a esa persona como MIGUELITO, 3) a quien según indicó, conocía desde que era niño; 4) describió la señora ERMILDA que MIGUELITO continuó su camino en la misma dirección en la que iba su hijo, y que eso llamó su atención por lo que se quedó mirando, 5) observando cómo, aproximadamente a 6 casas de la suya, MIGUELITO le salió a su hijo, 6) ante lo cual JHON FERNANDO descendió de su motocicleta, y en ese momento 7)

MIGUELITO le disparó a su hijo en el pecho, 8) que su hijo quedó arrodillado sobre una reja. 9) que, en ese momento, MIGUELITO salió corriendo y ella se entró para su casa, 10) viéndolo pasar con un arma grande en la mano, 11) con rumbo hacia el caserío La Cueva.

Es decir, la entrevista inicial de la testigo, rendida dos días después de haber ocurrido el homicidio de su hijo JHON FERNANDO fue abundante en detalles, se itera que son propios de quien percibe y describe un hecho, mientras que en la declaración que rindió en el juicio, realizó manifestaciones genéricas, repitiendo que se había equivocado y de hecho refirió, dentro de esa misma declaración en la que se retractó de lo manifestado originalmente, situaciones incoherentes, respecto de lo que ocurría en el momento en el que le dieron muerte a su hijo.

Resultando además la declaración inicial rendida por la señora MARÍA ERMILDA en la entrevista del 16 de agosto de 2016, completamente compatible con lo manifestado por ella el 5 de octubre de 2017, esto es 14 meses después del homicidio de su hijo, cuando en diligencia de reconocimiento en fila, señaló en dos oportunidades a MIGUELITO, indicando que él había sido la persona que había asesinado a su hijo. Siendo fundamental señalar, que si, como lo pretendió explicar la testigo, el señalamiento inicial fue fruto de un error y llevado por el dolor que sentía en el momento; lo razonable es que lo hubiera remediado y dado a conocer cuando participó en la diligencia en fila de personas, sin embargo, y contrario a ello, ratificó el contenido de su entrevista inicial, reconociendo a MIGUELITO como aquel que le disparó y asesinó a su hijo.

En consecuencia, tal y como lo concluyera con acierto el juez A quo, resulta totalmente creíble la primera versión dada por la señora CASTAÑEDA VELÁSQUEZ en su entrevista inicial, incorporada como testimonio adjunto; tratándose de una declaración leída en el juicio por el testigo directo de los hechos, sobre la que existió toda la posibilidad de controversia y contradicción.

Por otra parte, y respecto de los móviles que tuvo CASTAÑEDA CARMONA para ejecutar el atentado que acabó con la vida de JHON FERNANDO PIEDRAHITA CASTAÑEDA, tanto la madre de la víctima, como su compañera sentimental fueron contestes, cuando afirmaron que, entre el procesado y PIEDRAHITA CASTAÑEDA, había existido un problema ocurrido tres años atrás, en el que JOHN FERNANDO había causado una lesión en el rostro a MIGUEL ÁNGEL que le había generado una deformidad. Así mismo, BLANCA JANETH VELÁSQUEZ declaró que, el día antes de la muerte de su pareja, vio rondar a MIGUEL ÁNGEL entre las 4:00 a 8:00 p.m. en el estadero donde ella y JHON FERNANDO estaban departiendo; indicando que durante ese lapso MIGUEL estuvo mirándola “muy feo”. Relatando además esta testigo que era común, que no solo en esa oportunidad sino en otras, el procesado los rondara a ella y a JHON FERNANDO; expresando BLANCA JANETH que, en esos eventos, ella prefería retirarse y llevarse con ella a JHON FERNANDO para evitar conflictos.

Por lo tanto, a partir de los hechos descritos por la señora MARÍA ERNILDA y por BLANCA JANETH, relativos al

conflicto previo que existía entre el procesado y la víctima, es dable predicar que, en este caso, se configura un indicio del móvil, derivado del resentimiento que sentía MIGUEL ÁNGEL frente a JHON FERNANDO por la lesión que le había causado en el rostro, cuando le “dañó la cara” cortándosela con un pico de botella.

Aunado a lo anterior, la versión de la señora CASTAÑEDA VELÁSQUEZ también encuentra corroboración en la prueba de referencia que se allegó a juicio, consistente en una entrevista que había rendido el señor HERNÁN DARIO MEJÍA CHICA –que falleció previo a la notificación de su citación como testigo de este proceso–, donde dio cuenta que el día de los hechos, un hombre desconocido para él, llegó sobre las 7:00 de la mañana al recinto espiritual “JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ” donde aquel se encontraba internado, y les manifestó a los presentes con un arma en la mano, que había acabado de asesinar a un hombre, describiendo el señor MEJÍA CHICA que este sujeto llevaba puesta una camisa o un buzo gris. Y es que lo relevante de la información suministrada por el señor HERNÁN DARIO, quien a pesar de haber expresado desconocer a ese sujeto, es que su dicho coincide con el de la señora MARÍA ERMILDA respecto de las circunstancias de tiempo en que ocurrió el ilícito; la vestimenta que llevaba el agresor puesta, toda vez que la madre del occiso indicó en su declaración inicial que “MIGUELITO” tenía una camiseta a rayas, misma que coincide con la prenda descrita por el testigo fallecido; pero adicionalmente declaró que cuando MIGUELITO disparó en contra de su hijo, pasó con el arma en la mano.

Lo dicho hasta el momento, permite concluir que, contrario a lo esgrimido por el impugnante, la decisión de primera instancia se fundamentó en la versión inicial dada por la testigo directa de los hechos, que resultaba coincidente a su vez, con la prueba de referencia legalmente admitida y con las demás pruebas practicadas en el juicio; pruebas que al ser analizadas de manera individual y conjunta le permitieron al *A quo* establecer más allá de toda duda razonable, no solo la existencia del hecho sino la responsabilidad penal del acusado respecto de los delitos que le fueron endilgados.

Así entonces, los argumentos presentados por la defensa para sustentar su apelación, enfocados esencialmente en demostrar la ajenidad del procesado frente a los cargos que se le atribuyeron, no tienen vocación de éxito, pues como se estableció, el análisis probatorio del Juez de primera instancia fue razonable, debidamente explicado, y en sus conclusiones acertado, lo que hace imperioso que esta Sala Pena confirme la sentencia objeto del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE CONFIRMA íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá –Antioquia–, el 29 de junio de 2018, a través de la cual, se

condenó al acusado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA CARMONA por el delito de Homicidio simple en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorio, partes o municiones, de conformidad con las consideraciones insertas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO.- Contra a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, Ley 1395 de 2010. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que, por la Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

(Aprobado mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2023 a las 16:30 horas. Para la fecha en la que se suscribe la presente decisión se encuentra en permiso justificado razón por la cual no se plasma su firma a través de aplicativo digital)

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd25ba1088b951d161b4caa7090f5cecebe3b0431c735a0a613dcd759739bb919**

Documento generado en 28/08/2023 03:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.

SALA PENAL

Medellin, septiembre cuatro de dos mil veintitrés.

Conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 2016 y se fija el próximo 11 de septiembre a las 10 y 30 .a. m. para la lectura de la providencia de la referencia radicado 1964-2021-¹, se remitirá a cada uno de los sujetos procesales una copia de la respectiva providencia, por medio de correo electrónico, junto con el enlace para la conexión virtual a la audiencia.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2e8f077ab0307d6594cb78f62faa1b46f79dd0a43100639c44b6241a3efb21**

Documento generado en 04/09/2023 11:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Proceso en descongestión origen despacho 4 de esta Sala Penal